

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2001-0088

De entrada, advierte el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte aquí ejecutante, en el sentido que a la liquidación actualizada del crédito por ella aportada sí se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, lo cual se surtió el 05 de noviembre de 2019 y finalizó el día 08 del mismo mes y año, según da cuenta tanto el informe secretarial que se avista en el revés del folio 364, como la documental aportada con el recurso de reposición.

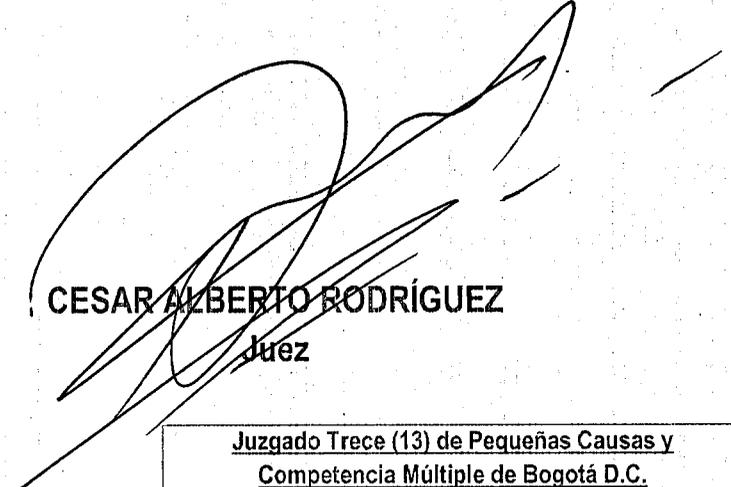
Entonces, como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se deja sin ningún valor ni efecto el proveído fechado 10 de marzo de 2020 -folio 366-, para en su lugar disponer que se imparte aprobación a la liquidación actualizada del crédito aportada por la gestora judicial de la parte ejecutante, la cual se avista a folios 321 a 332 de la presente encuadernación.

Lo anterior, porque la misma se encuentra ajustada a derecho y conforme se ordenó por este Juzgado en el proveído calendado 19 de junio de 2019 -folio 320-; mientras que la que se trajo con la objeción presentada por el apoderado de la demandada, no reúne las exigencias del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, que reza:

“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.
(Énfasis propio del Despacho).

Ocurre, de un lado, que la objeción presentada se encarga de cuestionar el monto arrojado por la liquidación que se objeta, sin precisar de manera concreta en qué consiste el error puntual que le atribuye; de otro, se menciona en la objeción que se cobran unas expensas comunes de administración que no fueron aprobadas por la Asamblea de copropietarios, sin acreditar tal apreciación que resulta ser más un criterio propio del apoderado, como él mismo lo menciona en su escrito obrante a folio 343.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

56

2014-0043



CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación N°: 2021-16326

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, párrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: 14 de enero de 2021 Hora: 04:20:01 pm

Identificadores prediales:	
CHIP: AAA0220STKC	Cédula(s) catastral(es): 004643080100804002
Código de sector catastral: 004643080100804002	Número predial nacional: 110010146074300080001908040002

Nomenclatura:	
Dirección Principal: CL 55 SUR 104 49 BQ 8 AP 402	Código postal: 110711
Dirección secundaria y/o incluye:	

Año vigencia actual:	
Año vigencia: 2021	Área: 20.77

Construcción vigencia actual:	
Año vigencia: 2021	Área: 45.45

Destino económico vigencia actual:		
Año vigencia: 2021	Código: 01	Descripción: RESIDENCIAL

Uso predominante del predio vigencia actual:		
Año vigencia: 2021	Código: 038	Descripción: HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Aspecto económico del predio		
Avalúo vigencia actual:		
Año vigencia: 2021	Valor avalúo catastral:	\$63,292,000.00

Usos del predio vigencia actual:			
Año vigencia	Código	Descripción	Área
2021	RA038	HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL	45.45

Nota: La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución N°. 070/2011 del IGAC. MAYOR INFORMACIÓN: a través del portal de servicios <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>

Firma:	
Nombre: LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO	

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 80 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Pisos 2
Tel: 2347600 - Info: Línea 395
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Glosario de documento

Identificadores prediales	CHIP	Código homologado de identificación predial, es un código único que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio que se inscribe en la base predial catastral de Bogotá.
	Cédula catastral	Conjunto de números o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georeferencia. Con el código de sector permite el registro físico de la historia del predio, donde se van anexando las novedades que a través del tiempo se presenten.
	Código de sector	Identificador catastral de 18 posiciones numéricas que permite determinar la ubicación geográfica del predio con respecto al plano general del Distrito Capital.
	Número predial nacional	Código numérico asignado a cada predio según modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Nomenclatura	Dirección principal	Nomenclatura domiciliaria inscrita en la base predial catastral, corresponde al acceso principal del predio.
	Dirección secundaria y/o incluye	Nomenclatura domiciliaria adicional a la principal inscrita en la base predial catastral. La secundaria es asignada a los accesos localizados sobre la misma vía de la nomenclatura principal y la incluye, corresponde a accesos sobre vía diferente a donde se ubica el acceso principal del predio.
	Código postal	Esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código de seis dígitos; junto con la dirección sirve para facilitar y mecanizar la entrega de correo como una carta.
Aspecto físico	Área de terreno	Extensión superficial del terreno de un predio, se expresa en metros cuadrados y corresponde a la información del año en que se expide el documento.
	Área de construcción	Área total construida de un predio, se calcula mediante la suma de las áreas de las diferentes edificaciones que se encuentran en el predio.
	Destino económico	Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto (terreno, construcciones o edificaciones), de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolla. Corresponde a la información de la (las) vigencia(s) (años) que se indican.
	Uso predominante	Es la actividad económica principal que se le está dando a la construcción en un predio cuando presenta varios usos al momento de su reconocimiento. Corresponde a la información de la vigencia (año) indicada.
	Vigencia área de terreno	Año para el cual figura el área de terreno indicada.
	Vigencia área de construcción	Año para el cual figura el área de construcción indicada.
	Usos del predio	Usos que tiene registrado el predio en la vigencia(s) indicada(s).
Aspecto económico	Avalúo	Valor de un predio, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.
	Vigencia	Año para el que está definido el avalúo catastral. Los avalúos catastrales entran en vigencia el primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.
Código de verificación	Código de verificación	Código aleatorio asignado a las certificaciones que expide la UAECD con el cual es posible validar posteriormente la autenticidad de la certificación.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 80 No. 25 - 90
 Código postal: 111311
 Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
 Tel: 2547600 - Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Señor

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2014-43
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A –
SERDAN S.A
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RENGIFO
ASUNTO: AVALÚO

.....

JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA, obrando como representante legal judicial de la parte actora en el referido proceso, presento ante su honorable despacho el certificado catastral donde se indica el avalúo del inmueble 50S-40550540 el cual se encuentra embargado y secuestrado en virtud al Artículo 516 del C.P.C.

AVALÚO:	\$ 63'292.000
INCREMENTO 50%:	\$31'646.000
TOTAL AVALUO:	\$94'938.000

Cordialmente,


JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA

C.C. No.75.094.676 de Manizales
T.P. 210.709 del C.S.J.

Avaluo 2014-043

James Humberto Florez Serna <jhflorez@serdan.com.co>

Lun 25/01/2021 15:56

Para: Memoriales Juzgado 13 Pequeñas Causas - Bogotá D.C. <memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (252 KB)

Avaluo Carlos Alberto Rengifo 2021.pdf; Carlos Alberto Rengifo.pdf;

Señores,

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E.S.D.

Demandante: Serdan S.A.

Demandado: Carlos Alberto Rengifo

Adjunto al presente correo electrónico memorial con el avalúo actualizado al 2021 junto con la Certificación Catastral expedida por Catastro Distrital.

--
JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA
Director Jurídico Laboral

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
	ENTRADA AL DESPACHO Al despacho del señor (a) Juez hoy: 07 MAY 2021
Observaciones:	<i>Aportan avalúo catastral actualizado.</i>
Secretaria:	<i>Nathaly Rocio Pinzón Calderón</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2014-0043

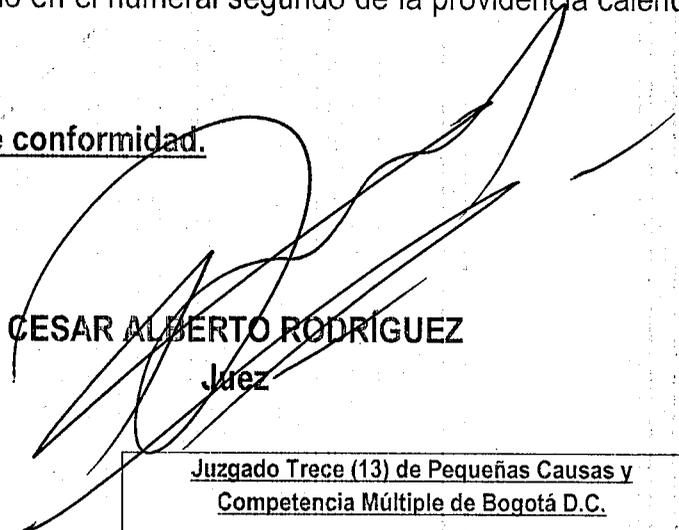
Del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50S-40550540**, allegado por el apoderado de la parte demandante a folios 156 y 157, córrase traslado a las partes por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que acredite que el secuestro decretado sobre el bien raíz arriba mencionado y que fue comunicado a través del **Despacho Comisorio Nº 0082** de fecha 16 de agosto de 2019, se encuentra consumado.

Y, por último, se exora al gestor judicial de la actora para que allegue la liquidación del crédito conforme se ordenó en el numeral segundo de la providencia calendada 14 de enero de 2016 -folio 135-.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo -incidente de
desembargo-
Radicación: 2014-0255

Se encuentra la presente demanda al Despacho con el fin de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se agotarán las pruebas pedidas dentro del incidente de desembargo promovido por el señor **José Vicente Hinestroza**; razón por la que se procede a ello a continuación.

Reprográmese la hora de las **08:00 a.m., del día 07 de septiembre de 2021**, para adelantar la audiencia arriba mencionada, por lo que se anuncia a las partes e intervinientes que la misma se realizará mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. De igual manera, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública reprogramada, a la luz de lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Con anterioridad a la audiencia se enviará por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia, como el link para acceder al expediente digitalizado.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2015-1523

El Despacho le reconoce personería al abogado **Alexander Vergara Cruz**, para que actúe como apoderado judicial de la aquí ejecutante **Confecciones Grupo Alianza S.A.S.**, en las condiciones y para los fines del poder conferido; gestor judicial que dentro de la oportunidad legal concedida se pronunció frente al recurso de reposición que en contra del mandamiento de pago presentó la apoderada de la ejecutada **Royal Investment de Colombia S.A.S.**

En consecuencia, decídase a continuación el recurso de reposición formulado contra la orden de apremio, tomando como referencia los siguientes,

ANTECEDENTES

En concreto, sostuvo la censora que son dos aspectos a tenerse en cuenta para revocar el mandamiento de pago librado, como lo son la **"INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR POR VIOLACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 772 DEL CODIGO DE COMERCIO"** y la **"FALTA DE ACEPTACIÓN DEL TÍTULO VALOR – FACTURA CAMBIARIA POR VIOLACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 773 DEL CODIGO DE COMERCIO"**. (Negrilla propia del texto original).

Explicó sobre el primero de ellos, que en realidad los bienes que fueron objeto de la expedición de la factura de venta que aquí se cobra, no fueron entregados real y materialmente por la ejecutante; que, la falta de entrega de los bienes cobrados, fue ratificada por la propia sociedad demandante mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2014, pues allí indicaron que *"Por medio de la presente nos permitimos informarles que a la fecha se encuentran con un saldo en mora de la siguiente factura: Factura de venta # 1085 la cual esta vencida desde el 25 de agosto de 2014 con mas de 90 dias, solicitamos de manera cordial realizar el pronto pago ya que inicialmente el acuerdo comercial fue de un anticipo y luego el pago a contra entrega pero ninguno se realizo, se ha llamado constantemente y hablado con con la señora adriana fragroso pero no ha sido posible el pago ni la entrega de los ajustes solicitados por ustedes y los cuales se encuentran listos hace mas de un mes"*. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En punto al segundo, señaló que la simple firma puesta en la factura no implica aceptación de la misma, y mucho menos si los bienes solicitados no fueron entregados en su totalidad, por lo que no puede deprecarse el cumplimiento de los requisitos del título valor cuando la totalidad de los bienes cobrados no fueron efectivamente entregados y, por tanto, no podía expedirse factura.

Además, indicó que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura; no obstante, ello no ocurrió en este caso particular, pues adujo que la factura solo cuenta con la firma de recibido por parte de uno de los funcionarios de la empresa, sin que consista aceptación, como tampoco existe aceptación por escrito en documento separado, físico o electrónico.

En resumen, solicita la apoderada del extremo pasivo que se revoque la orden de apremio y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Como se dijo al inicio de este proveído, el apoderado de la parte ejecutante se pronunció frente al recurso y sobre el particular solicitó se mantenga incólume el auto atacado y las medidas cautelares ordenadas, pues las prendas por las que tuvo génesis la factura sí fueron entregadas y recibidas a satisfacción por la pasiva y, en lo que hace a la aceptación de la factura, ésta sí se encuentra acreditada por cuanto no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que la sociedad demandada haya efectuado reclamación contra el contenido de la misma.

CONSIDERACIONES

El recurso formulado no puede salir adelante, por las razones que sucintamente pasan a exponerse.

Se sabe que conforme al artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, y tratándose de facturas de venta, el comprador o beneficiario del servicio puede convertirse en obligado principal, por aceptación expresa o por aceptación tácita. La primera ocurre cuando suscribe el título o en documento separado (físico o electrónico revela su beneplácito), y la segunda se materializa si no reclama en contra de su contenido mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según sea el caso, o mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su recepción.

En cuanto al trámite de su aceptación, del artículo 4 del Decreto 3327 de 2009, se infiere que frente a la ejecutada resulta incuestionable que operó la aceptación tácita, en la medida que las facturas tienen la constancia de recepción de los servicios prestados, como así se exige.

En estricto, aparece que la misma fue recibida por Adriana Fragoso, el día 20 de agosto de 2014, sin que se hubiera efectuado reclamación en forma escrita al emisor dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su recepción, situación que tampoco se acreditó al momento de formular las excepciones previas a través del recurso de reposición que aquí se decide, si es que se realizó el reclamo escrito ya sea en físico o vía electrónica.

Y es que no es suficiente con la comunicación electrónica que la misma parte ejecutante envió a la dirección electrónica de la demandada, y que fue traída como prueba por ésta, pues de ella no se extrae con nitidez que los productos no hayan sido recibidos por la sociedad ejecutada; por el contrario, de la afirmación allí contenida se infiere que el pago no se ha efectuado, sin que de los ajustes que se trata en la comunicación en cuestión, pueda avizorarse que corresponden a los bienes.

Así las cosas, el auto de apremio permanecerá inmodificable.

En consecuencia, se le concede a la parte demandada el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído por anotación en el estado, para que conteste la demanda y proponga medios exceptivos si a bien lo tiene.

Secretaría, contabilice el anterior término y una vez vencido el mismo, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2016-0044

Téngase en cuenta que el traslado concedido en el último inciso del auto fechado 10 de marzo de 2020 -folio 220 del C. 1-, transcurrió en silencio sin ningún pronunciamiento por parte de la aquí ejecutante.

Ahora, tenemos que la Curador *ad-litem* de los aquí demandados propuso como excepción frente a las pretensiones la "GENÉRICA". Sin embargo, del estudio minucioso dado al expediente no advierte el Despacho ninguna excepción que deba declararse oficiosamente, por lo que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, pues aunque los demandados se notificaron por intermedio de Curadora, ésta no propuso ningún medio exceptivo aparte del arriba mencionado, el que no tiene la virtualidad de dejar sin piso las aspiraciones de esta acción, por cuanto no se encuentra acreditada ninguna excepción que pueda prosperar; adicional a todo lo anterior, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, motivo por el cual el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 24 de octubre de 2016 -folio 145 del C. 1.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



STELLA MEJIA ROJAS

ABOGADA TITULADA
Universidad Libre - Universidad del Rosario



Señores

JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Atn: Dr. CESAR ALBERTO RODRIGUEZ (Juez)

Carrera 10 N°. 19-65 piso 11

Edificio CAMACOL, Teléfono 2838666

Correo electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Referencia:	SUCESION INTESTADA
Expediente:	11001418901320160006100
Causante:	GILMA ROMERO CLAVIJO

Asunto:	Modificación y aclaración a la OBJECCIÓN del Trabajo de Partición
----------------	--

STELLA MEJIA ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63'354.687 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional N°. 118101 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Partidora designada por su Despacho, y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a corregir y aclarar la OBJECCIÓN presentada al trabajo de Partición y adjudicación en el trámite procesal de la SUCESIÓN INTESTADA de la causante GILMA ROMERO CLAVIJO de los siguientes bienes inmuebles:

Un derecho de cuota en común y proindiviso equivalente al 50 % del siguiente bien inmueble:

Lote de terreno No. 2 localizado en la Manzana F, de la Urbanización Villa Celeste de la ciudad de Fusagasugá, Cundinamarca, antes en la Calle 20C N. 8-29, hoy en la calle 23 B # 75-12, con un área de terreno de ciento uno punto cincuenta metros cuadrados (101.50 M2), identificado con la matrícula inmobiliaria número 157-99799 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, Cundinamarca y cuyos linderos tomados del título de adquisición, son: por el NORTE, en longitud de siete punto cero metros (7.0 mts) con el lote número diecisiete (17) de la misma manzana, por el ORIENTE, en una longitud de catorce punto cincuenta metros (14.50 mts) con el lote número uno (1) de la misma manzana, por el SUR, en una longitud de siete punto cero metros (7.0 mts) antes con la calle 19B, ahora con la calle 23B de la actual nomenclatura urbana, por el OCCIDENTE, en una longitud de catorce punto cincuenta metros (14.50 mts) con el lote número tres (3) de la misma manzana.

RESEÑA HISTORICA

A folio 7 el señor FLORENTINO OSMA TORRES en su calidad de ADQUIRIENTE de los derechos herenciales de la señora GILMA ROMERO CLAVIJO (causante en el

Calle 25 # 69-38
Celular 3214780764
stellamejiaojas@gmail.com
página web: www.smerojuridico.com
Bogotá, D.C. - Colombia

presente proceso) por compraventa que le hiciera a los herederos universales CLAUDIA FERNANDA OSMA ROMERO y el señor CARLOS ENRIQUE OSMA ROMERO hijos de la causante; otorgo poder al doctor JOSE HERNADO ANGARITA BERDUGO y/o ALEXIS ANGARITA BERDUGO quienes podrán ser notificados en la carrera 5 # 19-08, piso 3 celular 3143531862, correo electrónico angaritaasociados@hotmail.com, para que iniciara, y radicara la solicitud de declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de GILMA ROMERO CLAVIJO.

A folio 25, mediante auto interlocutorio de fecha 14 de junio de 2016, el Juzgado 13 de Descongestión Civil Municipal de Bogotá, Declara abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada de la causante Gilma Romero Clavijo, fallecida el 15 de mayo de 2015, en el mismo auto se reconoció al señor FLORENTINO OSMA TORRES como heredero legítimo de la causante, por acreditar en debida forma la cesión por el adquirida a los herederos por consanguinidad en primer grado, línea directa descendiente con la causante (Hijos CLAUDIA FERNANDA OSMA ROMERO y CARLOS ENRIQUE OSMA ROMERO) quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

A folio 29, con fecha 18 de octubre de 2016, Juzgado 13 de Descongestión Civil Municipal de Bogotá, señala la hora de las 10:00 a.m., del 13 de febrero de 2017 para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos en aplicación del Art 501 del C.G.P.

A folio 30, el doctor Alexis Angarita Berdugo apoderado del señor FLORENTINO OSMA TORRES, sustituye poder de manera definitiva a la abogada JENNY PAOLA PARDO CORONADO a quien se puede localizar en el teléfono 2430802 y el 3146561862, email angaritaasociados@hotmail.com

A folios 31 y 32 la Dra. JENNY PAOLA PARDO CORONADO, presenta la relación de BIENES y su correspondientes AVALUOS.

A folio 34 Con fecha 14 de febrero de 2017, el Juzgado 13 de Descongestión Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta que no se objetó la relación de inventarios y avalúos, el Despacho les impartió su aprobación de conformidad con la disposición normativa del artículo 501 de Código General del Proceso.

A folio 35 la apoderada de la parte actora solicitó se oficiara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que expidiera respectivo paz y salvo junto con la copia de inventarios y avalúos.

A folio 36 con fecha 1 de junio de 2017, el juzgado ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a fin de que se sirviera realizar las verificaciones pertinentes y procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2647 del 29 de diciembre de 1998, artículo 844 del Estatuto Tributario, indicando si la causante Gilma Romero Clavijo tienen deudas de plazos vencidos en esa entidad. Así mismo de conformidad con el artículo 49 del Decreto 807 de 1993 (Decreto Distrital, en concordancia con los artículos 844, 845, 846, 847 y 849 – 2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario oficio a la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

A folios 42, 44, 45 y 49 reposan documentos del nombramiento y notificación de fecha 27 de abril de 2018, del cargo de PARTIDORA dentro del proceso de SUCESION 11001418901320160006100.

A folio 74 y 75, de fecha 30 de noviembre de 2018, el trabajo de partición fue aprobado.

A folio 64, el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá requiere a la partidora para que se sirva corregir el trabajo de partición.

El 14 de septiembre de 2020, fui notificada a mi correo electrónico smerojuridico@gmail.com, de la Sustitución de mandato Judicial del doctor Alexis Angarita Berdugo a la Dra. Dory Mallerly Torres Yara.

Igualmente fui notificada de la Objeción al trabajo de partición, en donde la nueva apoderada solicita claridad precisa respecto de los linderos, corrección de errores de digitación en nombres, # de radicación y fecha.

Mediante auto el 11 de noviembre de 2020, el Juzgado reconoce personería Jurídica a la doctora DORY MALLERLY TORRES YARA y ordena REHACER el trabajo de partición.

Por lo anterior y por cuarta vez me permito presentar la partición con los arreglos solicitados.

OBJETO DEL DICTAMEN

La partición se encuentra regulada en los arts. 1051 a 1087 del Código civil, disciplinándose en los mismos el momento final del fenómeno sucesorio que engloba tanto la disolución de la comunidad hereditaria como su liquidación, así como la concreta adjudicación material de los derechos adquiridos por los aquí herederos.

La partición es, pues, la causa normal de extinción de la comunidad hereditaria, mediante la división y adjudicación a los coherederos del activo de la herencia. La indivisión sólo es admisible si el testador prohibió expresamente la división, y aún en este caso, la división tendría lugar si se da alguna de las causas por las que tiene lugar la extinción de la sociedad (art. 1051), debiendo considerarse al respecto el supuesto concreto de indivisión de una explotación económica establecida por el testador, Artículo. 1056, 2º CC.

ACERVO HEREDITARIO

ACTIVO

PARTIDA UNICA

El cincuenta por ciento (50%) del Lote de terreno No. 2 localizado en la Manzana F, de la Urbanización Villa Celeste de la ciudad de Fusagasugá, Cundinamarca, antes en la Calle 20C N. 8-29, hoy en la calle 23 B # 75-12, con un área de terreno de ciento uno punto cincuenta metros cuadrados (101.50 M2), identificado con la matrícula inmobiliaria número 157-99799 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, Cundinamarca y cuyos linderos tomados del título de adquisición, son: por el NORTE, en longitud de siete punto cero metros (7.0 mts) con el lote número diecisiete (17) de la misma manzana, por el ORIENTE, en una longitud de catorce punto cincuenta metros (14.50 mts) con el lote número uno (1) de la misma manzana, por el SUR, en una longitud de siete punto cero metros (7.0 mts) antes con la calle 19B, ahora con la calle 23B de la actual nomenclatura urbana, por

el OCCIDENTE, en una longitud de catorce punto cincuenta metros (14.50 mts) con el lote número tres (3) de la misma manzana.

A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número 157 – 99799 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá y cedula catastral número 010013320002000

TRADICION

La causante adquirió el derecho de cuota en común y proindiviso equivalente al cincuenta (50%) del citado inmueble por compra que hizo a María Soledad Pérez Parra mediante escritura pública mil trescientos cincuenta y seis (1.356) de fecha treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) otorgada en la notaria segunda del circulo Fusagasugá debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 157-99799 en la anotación número 3 de fecha 14-05 del 2013 con número 2013-5117, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Fusagasugá.

El señor FLORENTINO OSMA TORRES en su calidad de heredero legítimo de la causante y a la vez ADQUIRIENTE de los derechos herenciales de los señores CLAUDIA FERNANDA OSMA ROMERO y CARLOS ENRIQUE OSMA ROMERO, adquirió por compraventa los derechos y acciones (equivalente al 50%) que le correspondan o puedan corresponder en la sucesión de Gilma Romero Clavijo (Falsa tradición), mediante escritura pública dos mil setecientos cinco (2705) de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaria Séptima del Circuito de Bogotá, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria número 157-99799 en la anotación número 5 de fecha 07-09-2015 con número de radicación 2015-10158, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Fusagasugá.

AVALUO

El derecho de cuota en común y proindiviso equivalente al cincuenta (50%) del citado inmueble, asciende a la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), según auto de aprobación de inventarios y avalúos emanado por el juzgado 13 de Descongestión civil municipal de Bogotá de fecha 14 de febrero de 2017 visible a folio 34.

PASIVO

No existe pasivo.

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

Del monto del activo bruto inventariado, o sea de la suma de Quince millones de pesos moneda corriente (\$15'000.000), no se deduce nada por no existir pasivos. La división y / o adjudicación del cincuenta por ciento (50%) del activo líquido no se dividirá por existir un único ADQUIRIENTE de los derechos herenciales de la señora GILMA ROMERO CLAVIJO (causante en el presente proceso) por compraventa que le hicieron los herederos universales CLAUDIA FERNANDA OSMA ROMERO y CARLOS ENRIQUE OSMA ROMERO hijos de la causante, así:

Al señor FLORENTINO OSMA TORRES en su calidad de ADQUIRIENTE por compraventa de los derechos herenciales de la señora GILMA ROMERO CLAVIJO (causante en el presente proceso) le corresponde el cien por ciento (100%) del cincuenta por ciento (50%) del activo líquido que equivale a la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15'000.000).

ACTIVO

La suma total del ACTIVO es (\$15'000.000) Quince millones de pesos moneda corriente.

TOTAL ACTIVO HERENCIAL..... \$ 15'000.000

PASIVO

La suma total del PASIVO es de cero (\$ 0) pesos

TOTAL PASIVO HERENCIAL	ACTIVOS	\$...0 PASIVOS
Partida Única	\$15'000.000	0
TOTAL	\$15'000.000	0
Diferencia (activos - pasivos)	\$15'000.000	0

PATRIMONIO LÍQUIDO ADJUDICABLE (\$15'000.000)

DISTRIBUCION DE LA HERENCIA

Teniendo en cuenta que existe un único ADQUIRIENTE de los derechos herenciales de la señora GILMA ROMERO CLAVIJO (causante en el presente proceso) por compraventa que le hiciera a los herederos universales CLAUDIA FERNANDA OSMA ROMERO y el señor CARLOS ENRIQUE OSMA ROMERO hijos de la causante, se procede a adjudicar por medio de la HIJUELA UNICA que corresponde al señor FLORENTINO OSMA TORRES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía # 17.041.608 de Bogotá, lo siguiente:

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACION

LEGITIMA para OSMA TORRES FLORENTINO	\$15'000.000
SUMAS IGUALES	\$15'000.000
TOTAL ACTIVO A REPARTIR	\$15'000.000
DIFERENCIA DE ACTIVOS MENOS PASIVOS	\$15'000.000

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

HIJUELA UNICA. Le corresponde y se le adjudica al señor FLORENTINO OSMA TORRES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad Bogotá, identificado con la cédula

de ciudadanía # 17.041.608 de Bogotá., Un (1) derecho de cuota en común y proindiviso equivalente al 50 % del siguiente bien inmueble:

Lote de terreno No. 2 localizado en la Manzana F, de la Urbanización Villa Celeste de la ciudad de Fusagasugá, Cundinamarca, antes en la Calle 20C N. 8-29, hoy en la calle 23 B # 75-12, con un área de terreno de ciento uno punto cincuenta metros cuadrados (101.50 M2), identificado con la matrícula inmobiliaria número 157-99799 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, Cundinamarca y cuyos linderos tomados del título de adquisición, son: por el NORTE, en longitud de siete punto cero metros (7.0 mts) con el lote número diecisiete (17) de la misma manzana, por el ORIENTE, en una longitud de catorce punto cincuenta metros (14.50 mts) con el lote número uno (1) de la misma manzana, por el SUR, en una longitud de siete punto cero metros (7.0 mts) antes con la calle 19B, ahora con la calle 23B de la actual nomenclatura urbana, por el OCCIDENTE, en una longitud de catorce punto cincuenta metros (14.50 mts) con el lote número tres (3) de la misma manzana.

A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número 157 – 99799 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá y cedula catastral número 010013320002000

TRADICION

La causante adquirió el derecho de cuota en común y proindiviso equivalente al cincuenta (50%) del citado inmueble por compra que hizo a María Soledad Pérez Parra mediante escritura pública mil trescientos cincuenta y seis (1.356) de fecha treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) otorgada en la notaria segunda del círculo Fusagasugá debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 157-99799 en la anotación número 3 de fecha 14-05 del 2013 con número 2013-5117, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Fusagasugá.

El señor FLORENTINO OSMA TORRES en su calidad de heredero legítimo de la causante y a la vez ADQUIRIENTE de los derechos herenciales de los señores CLAUDIA FERNANDA OSMA ROMERO y CARLOS ENRIQUE OSMA ROMERO, adquirió por compraventa los derechos y acciones (equivalente al 50%) que le corresponda o puedan corresponder en la sucesión de Gilma Romero Clavijo (Falsa tradición), mediante escritura pública dos mil setecientos cinco (2705) de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015) otorgada en la notaria séptima de Bogotá, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria número 157-99799 en la anotación número 5 de fecha 07-09-2015 con número de radicación 2015-10158, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Fusagasugá.

AVALUO

El derecho de cuota en común y proindiviso equivalente al cincuenta (50%) del citado inmueble, asciende a la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000), según auto de aprobación de inventarios y avalúos emanado por el juzgado 13 de Descongestión civil municipal de Bogotá de fecha 14 de febrero de 2017 visible a folio 34.

COMPROBACIÓN Y BALANCE

Calle 25 # 69-38
Celular 3214780764
stellamejiaojas@gmail.com
página web: www.smerojuridico.com
Bogotá, D.C. - Colombia

910

PARTIDAS DEL ACTIVO LÍQUIDO

Partida Única inventariada por\$15'000.000

SUMAN LOS ACTIVOS\$15'000.000

PARTIDAS DEL PASIVO

No Existe Pasivo \$ 00,00

SUMAN LOS PASIVOS \$ 00,00

ACTIVO LIQUIDO \$15'000.000

PATRIMONIO LIQUIDO ADJUDICADO \$15'000.000

Hijuela Única..... \$15'000.000

TOTAL \$15'000.000

RECAPITULACIONES

Al señor FLORENTINO OSMA TORRES mayor de edad, domiciliado en la ciudad Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía # 17.041.608 de Bogotá, en su calidad de ADQUIRIENTE de los derechos herenciales de la señora GILMA ROMERO CLAVIJO (causante en el presente proceso) por compraventa que le hiciera a los herederos universales CLAUDIA FERNANDA OSMA ROMERO y el señor CARLOS ENRIQUE OSMA ROMERO hijos de la causante, le correspondió en total la suma de Quince millones de pesos moneda corriente (\$15'000.000), que corresponde el cien por ciento (100%) del cincuenta por ciento (50%) del activo líquido.

En los anteriores términos dejo planteado el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, en siete (7) folios, para el correspondiente traslado a las partes.

Stella Mejia Rojas

STELLA MEJIA ROJAS

C.C. # 63.354.687 de Bucaramanga

T.P. N°. 118101 Consejo Superior de la Judicatura

2

REHECHURA AL TRABAJO DE PARTICIÓN

Stella Mejia Rojas <smerojuridico@gmail.com>

Mar 08/12/2020 19:35

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: dorytorres0205@hotmail.com <dorytorres0205@hotmail.com>; carlos_osma@hotmail.com <carlos_osma@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (270 KB)

Juz 13 CMdD Partición #2016-0061 Sucesión.pdf;

Respetados señores

De acuerdo al auto de fecha 11 de noviembre de 2020, atentamente me permito presentar y enviar la REHECHURA solicitada por el juzgado, según objeción presentada por la Dra DORY MALLERLY TORRES YARA.

Agradezco dar trámite al presente asunto en el menor tiempo posible.

Cordialmente,

STELLA MEJÍA ROJAS

Abogada especialista

T.P. 118101 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular 3214780764

www.smerojuridico.com

"SOLUCIONES REALES PARA CASOS LEGALES"

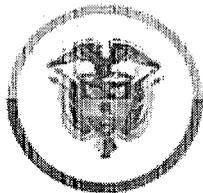
RE: REHECHURA AL TRABAJO DE PARTICIÓN

Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/02/2021 14:59

Para: Stella Mejia Rojas <smerojuridico@gmail.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,
D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 - Consejo Superior de la Judicatura)
Código N° 110014189013.

ACUSO DE RECIBO.

Cordialmente,

Juan Enrique Barrera Bernal

Citador grado 03.

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Carrera 10 N° 19 – 65 Piso 11. Edificio Camacol. Teléfono (+57 1) 283 86 66. Bogotá D.C., Colombia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es estrictamente necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos. Entre todos debemos defender el planeta Tierra del inminente cambio climático.

“LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVÍO, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 – 197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.”

El mensaje de datos adjunto ha sido emitido y/o recibido por el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. en la fecha y hora indicada por el sistema. Para efectos de términos, el horario del despacho es el fijado para el mismo por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el servicio al público se brindará de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

De: Stella Mejia Rojas <smerojuridico@gmail.com>**Enviado el:** martes, 8 de diciembre de 2020 19:35**Para:** Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dorytorres0205@hotmail.com; carlos_osma@hotmail.com**Asunto:** REHECHURA AL TRABAJO DE PARTICIÓN

Respetados señores

De acuerdo al auto de fecha 11 de noviembre de 2020, atentamente me permito presentar y enviar la REHECHURA solicitada por el juzgado, según objeción presentada por la Dra DORY MALLERLY TORRES YARA.

Agradezco dar trámite al presente asunto en el menor tiempo posible.

Cordialmente,

STELLA MEJÍA ROJAS



Abogada especialista
T.P. 118101 del Consejo Superior de la Judicatura
Celular 3214780764
www.smerojuridico.com

"SOLUCIONES REALES PARA CASOS LEGALES"

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 9 JUL 2021

Con reelaboración del
trabajo de portación

Tatiana Katherine Buitrago Pérez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Sucesión.
Radicación:	2016-0061

Encuentra el Despacho que el día 08 de diciembre de 2020 -ver folios 93 a 97-, la partidora **Stella Mejía Rojas**, radicó en el correo institucional de este Juzgado la partición modificada y aclarada conforme fuera solicitado por la apoderada judicial del aquí convocante **Florentino Osma Torres**; razón por la cual se dispone lo siguiente:

Único: Previo a cualquier determinación, de las modificaciones y correcciones efectuadas a la partición, el Despacho les corre traslado a las partes por el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirvan pronunciarse al respecto, de ser el caso; de lo contrario, se entrará a aprobar dicho trabajo partitivo.

Secretaría, una vez culmine el anterior término, ingrese de inmediato el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2017-0126

Para todos los efectos legales a que haya lugar, ténganse por notificadas por aviso a las demandadas **Gloria Paola Cortés Varela** y **Diana Constanza Cortés Varela**, quienes dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejercieran su derecho a la defensa, guardaron silencio. De esta manera, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que las demandadas **Gloria Paola Cortés Varela** y **Diana Constanza Cortés Varela**, se notificaron por aviso de la presente demanda sin proponer medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma, y adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

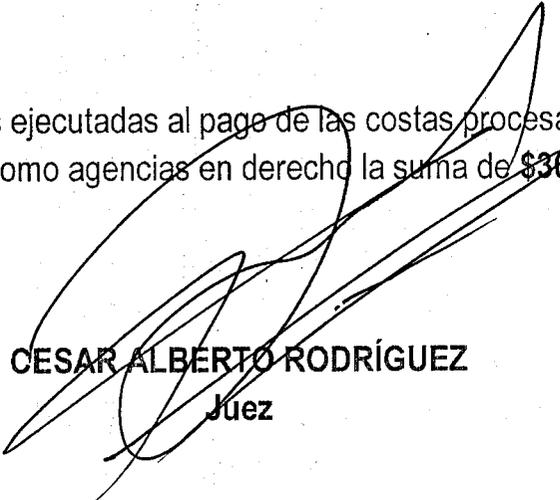
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 25 de julio de 2019 -folio 42 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a las ejecutadas al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0595

Acorde con el informe secretarial que antecede y verificado el cumplimiento del auto inmediatamente anterior, de fecha 08 de junio de 2021, procede el Despacho de conformidad con las previsiones del segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Resulta, que si bien mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 -folio 10 del C. 1-, se libró mandamiento de pago en contra de **Chirley Jimena Azuero Pinzón y Jhonatan Camilo Espinosa Camacho**, sobre este último en proveído del 08 de junio de los corrientes, se aceptó el desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte ejecutante y, frente a la ejecutada **Azuero Pinzón**, sabido es que se notificó en forma personal desde el 28 de octubre de 2019 -folio 11-, sin que hubiera ejercido su derecho a la defensa, esto es, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, motivo por el cual el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

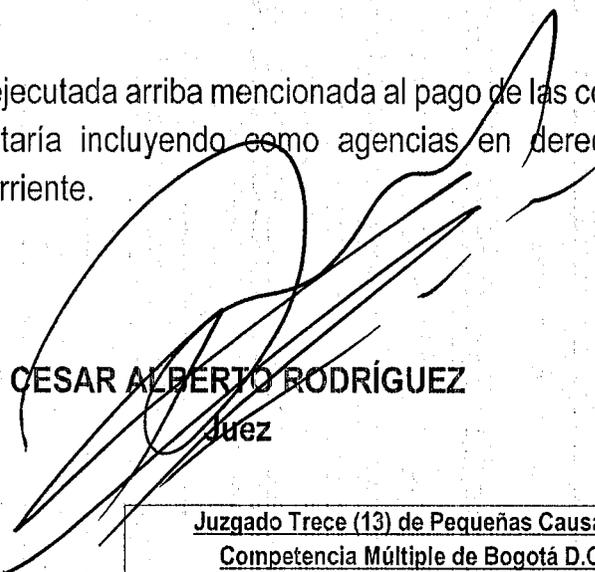
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **Chirley Jimena Azuero Pinzón**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 11 de octubre de 2018.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada arriba mencionada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-1066

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a continuar con el trámite que al mismo le corresponda, y una vez dado un vistazo a la documentación radicada por el apoderado de la parte actora en el correo institucional de este Juzgado, impresa y agregada a folios 43 a 49 de la principal encuadernación, resulta menester hacer un análisis que se reflejará a través del siguiente derrotero.

Da cuenta el Despacho que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019 -visible a folios 17 y 18 *ibídem*-, no debió librarse mandamiento de pago en contra de la señora **Nayyara Palacios Valoyes**, teniendo en cuenta que el gestor judicial del actor, en su comunicación referida al inicio de este proveído, aportó prueba del Registro Civil de Defunción -folio 44 del C. 1-, el que certifica el fallecimiento de la señora **Nayyara Palacios Valoyes**, acaecido el día 14 de febrero de 2007, sea decir, mucho antes de haberse radicado la presente acción, pues de acuerdo con el acta de reparto, la demanda se presentó el 05 de diciembre de 2018 -ver folio *ibídem*-.

Sobre el particular, sabido es que los herederos son los continuadores de la personalidad jurídica del causante, de manera que cuando se inicia un proceso con posterioridad al deceso del demandado, el mismo deberá continuar en contra de sus herederos, cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el correspondiente curador, pues, de lo contrario, la actuación será nula.

Por consiguiente, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado en lo que tiene que ver únicamente al libramiento de pago en contra de **Nayyara Palacios Valoyes (Q.E.P.D.)**, para en su lugar dar paso a librar mandamiento de pago en contra de sus herederos, cónyuge, albacea con tenencia de bienes o curador, según sea el caso.

En lo demás, dicho auto quedará incólume, por lo que se entiende que la orden de apremio librada en contra de **Elkin Salas Figueroa** y **Johan Sebastián Salas Palacios**, asimismo permanece inmodificable. Para futura memorial procesal tenemos que el

primero nombrado ya se encuentra notificado por aviso, según obra en autos; mientras que el segundo, está en trámite su emplazamiento.

Así las cosas, el juzgado requiere al **Conjunto Residencial Edificio Aedes P.H.**, aquí ejecutante, así como a su apoderado judicial, a fin de que indiquen de manera inmediata a este Despacho y con destino al presente proceso, quiénes son los herederos, cónyuge, albacea con tenencia de bienes o correspondiente curador de la fallecida demandada **Nayyara Palacios Valoyes**, señalando sus respectivas direcciones donde puedan ser notificados de la presente acción.

Para lo anterior se le otorga el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que se haga de este auto por anotación en el estado.

Parte actora, proceda de conformidad.

Por último, previamente a ordenar la designación de un Curador *ad-litem* para que defienda los derechos e intereses del aquí demandado **Johan Sebastián Salas Palacios**, este Despacho dispone que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto inmediatamente anterior, visible a folio 42 de la principal encuadernación.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-00076

Conforme al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, visible a folios 16 - 18 del C.1, este Despacho niega tal solicitud por improcedente, como quiera que las diligencias de notificación no se han realizado.

En consecuencia, se insta a la parte actora, a realizar la notificación, conforme las normas y lineamientos ya establecidos.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. ____ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-0118

Una vez revisado el plenario folios 22-32 de la presente encuadernación, donde allega notificación, este Despacho no la tendrá en cuenta conforme las razones que a continuación se exponen:

1. El Decreto 806 del 2020, en su artículo 8º dada la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, flexibilizó la forma en que las partes pueden ser notificadas. De esta manera, ya no es necesario remitir dos comunicaciones (citación y aviso) para notificar a la parte demandada conforme estaba señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como que basta enviar únicamente el aviso a la dirección del correo electrónico de la parte a notificar.
2. Lo anterior no significa que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sean hoy inoperantes, por cuanto están vigentes y deben ser cumplidos cuando trata de una notificación a dirección física y no virtual. Así, son excluyentes si la parte interesada en notificar se inclina por una u otra forma de notificación (virtual-física)

En consecuencia, se insta a la parte actora, a realizar la notificación, conforme las normas y lineamientos ya establecidos.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. **49** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0163

En atención al informe secretarial que precede y toda vez que el apoderado judicial del aquí demandado acreditó su imposibilidad de asistir a la audiencia inicial que estaba prevista para adelantarse el pasado 07 de julio de 2021, este Despacho dispone lo siguiente:

Reprográmese la audiencia en cuestión, para el día **31 de agosto de 2021 a la hora de las 03:00 p.m.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia, como el link para acceder al expediente digitalizado.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. De igual manera, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada, a la luz de lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita, así como también las pruebas ya decretadas en auto del 11 de mayo de 2021.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0204**

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la aquí ejecutante solicita en escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el pasado 06 de julio hogaño, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

AA

ESCRITO Y ANEXOS DE TERMINACIÓN DE PROCESO RADICADO No. 2.019-0268

carlos julio albino <cja11@yahoo.es>

Mié 30/06/2021 10:02

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cordoba-c87@hotmail.com <cordoba-c87@hotmail.com>; Arturo Ruiz <arturorui752@gmail.com>; cja11 <cja11@yahoo.es>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

ESCRITO DE TERMINACION DE PROCESO.pdf; TRANSACION.pdf;

Señores Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con el acostumbrado respeto y por medio del presente Correo, envié el escrito de solicitud de TERMINACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con radicado No. 2.019-0268 de ARTURO RUIZ ROBLEDO contra JESSICA MARCELA CHAVEZ y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA DEUDA, para lo cual envié el respectivo escrito y sus anexos

Dando cumplimiento al mandato del art. 6 del Decreto 806 de 2.000, se envía el respectivo escrito y anexo a las partes, por este medio como se puede constatar en el mismo.

Favor confirmar el respectivo recibido, por este medio..

Envié lo anunciado con el respectivo anexo.

Cordialmente.



Carlos Julio Albino
Apoderado Judicial
Extremo Activo



Carlos Julio Albino

Abogado Gerontólogo y Docente Universitario

Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



Señores:

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D. C.
E.S. D.

Referencia: poner en conocimiento del Despacho la suscripción del contrato de Transición y solicitar la terminación del Proceso por pago total de la deuda y otros, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2019-0268, de ARTURO RUIZ ROBLEDO /versus/ JESSICA MARCELA CHAVEZ y LUIS E. CORDOBA.

CARLOS JULIO ALBINO, apoderado del extremo activo dentro del proceso de la referencia y conocido en autos, Con el respeto acostumbrado, y facultado para la presente solicitud, al Señor Juez y con fundamento en la suscripción entre las partes: Demandante Señor **ARTURO RUIZ ROBLEDO** y los Demandados **JESSICA MARCELA CHAVEZ** y **LUIS E. CORDOBA**, del **CONTRATO DE TRANSACION** calendado el 25 de junio del año 2021 del cual anexo a tres folios, como material probatorio documental y así **DAR POR CANCELADA EN SU TOTALIDAD LA DEUDA**, Según Clausula **TERCERA**, del contrato en comento y la Deuda esta, bastión del presente proceso, y por ser pertinente y procedente esta defensa solicita a su señoría:

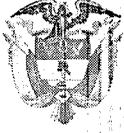
PRIMERO. Impartir la debida legalización y aprobación al **CONTRATO DE TRANSACION** suscrito y legalmente protocolizado el día 25 de junio del año 2021, por el Demandante Señor **ARTURO RUIZ ROBLEDO** y los Demandados Señora **JESSICA MARCELA CHAVEZ** y Señor **LUIS E. CORDOBA**, partes estas dentro del proceso, y legalmente facultadas para tal y así dar por saldada y/o paga dicha deuda, señor Juez.

SEGUNDO. Con fundamento en lo anterior, Decretar la debida Terminación del presente proceso proceso Ejecutivo Singular No. 2019-0268, de **ARTURO RUIZ ROBLEDO /versus/ JESSICA MARCELA CHAVEZ y LUIS E. CORDOBA.** por pago total de la obligación.

TERCERO. Por consiguiente, Decretar el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo, decretadas y practicadas dentro del presente proceso, según auto calendado el 22 abril del año 2019 del vehículo camioneta de placas UPP376 y comitentemente oficiar por la secretaria de este despacho, y dirigido a la Secretaria de Transito de Cundinamarca oficina Operativa de la Calera, el oficio respectivo para dicha cancelación de la medida cautelar.

CUARTO. Se Decrete el desglose de los documentos título valor (letras), que sirvieron de base a la presente acción con las constancias de rigor y entréguesele a esta parte y a mi costa para ser entregadas a los demandados.

De lo anterior se anexa copia del contrato de transacción a tres (3) folios.



Carlos Julio Albino

Abogado Gerontólogo y Docente Universitario

Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



Con fundamento en la Virtualidad y en especial en el art. 6 del Decreto 806 de 2.000, se envía el presente escrito y sus anexos, vía correo electrónico al correo institucional del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, como al correo electrónico de las partes para lo de su conocimiento y competencia.

Para efecto de la notificación al respecto la recibiré, gustosamente en el teléfono 3138580837. Y preferiblemente en el correo electrónico cja11@yahoo.es

De Usted Señor Juez.

CARLOS JULIO ALBINO
C.C. 79'253. 570 de Bogotá
T.P. No. 198394 del C. S de la J.

76

CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE ARTURO RUIZ ROBLEDO, JESSICA MARCELA CHAVEZ Y LUIS E. CORDOBA,

ARTURO RUIZ ROBLEDO mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en calidad de Acreedor y Demandante dentro del Proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 11001-41-89-013-2019-0268 que cursa en el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, legalmente facultado para suscribir el presente contrato de Transacción por ser parte Activa dentro del mentado proceso y con domicilio en la ciudad de Bogotá, de una parte, y JESSICA MARCELA CHAVEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, y LUIS E. CORDOBA mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en nuestra condición de Deudores dentro del Proceso referido y legalmente facultados para suscribir el presente contrato de transacción por ser partes pasivas dentro del mismo, acordamos de común acuerdo, suscribir el presente contrato de transacción, con fundamento en las siguientes Clausulas:

PRIMERA. Que, el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 11001-41-89-013-2019-0268, en auto calendarado el día 22 de abril del año 2019 dispuso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARTURO RUIZ ROBLEDO y en contra de JESSICA MARCELA CHAVEZ y LUIS E. CORDOBA, por ciertas cifras de dinero por concepto de capital, más los intereses corrientes, más los intereses moratorios y hasta el día que se efectuó su pago total como consta en dicho auto a los términos y que forma parte del presente contrato de transacción.

SEGUNDA. Que, el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, atendiendo la solicitud de la medida cautelar con fundamento en el art. 599 del C. G. P., y dentro del Proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 11001-41-89-013-2019-0268, en auto calendarado el día 22 de abril del año 2019 Decreta el embargo, y posterior secuestro del vehículo camioneta tipo furgón de placas UPP-376 de propiedad de JESSICA MARCELA CHAVEZ, el cual a la fecha se encuentra surtido a plenitud y como consta en dicho auto a un folio y que forma parte del presente contrato de transacción.

TERCERA. Que el señor ARTURO RUIZ ROBLEDO, en calidad de Acreedor y Demandante acepta recibir el vehículo camioneta tipo furgón de placas UPP-376 en el estado mecánico que se encuentra a la fecha y la señora JESSICA MARCELA CHAVEZ y el señor LUIS E. CORDOBA, en su calidad de acreedores y demandados dentro del proceso referido anteriormente acuerdan entregar el vehículo camioneta tipo furgón de placas UPP-376 en la ciudad de Bogotá, libre de sanciones administrativas, y pleitos pendientes a la fecha, el día viernes 25 de junio del año 2.021 a las 10:00 AM, en calidad y condición de Pago Total de la Deuda Decretada en el mentado Mandamiento de Pago anteriormente referido y constitutivo del presente contrato de transacción, como de las demás deudas que se hubieren podido contraer entre las partes durante la relación comercial y quedando a paz y salvo, por todo concepto, hasta la fecha.

CUARTA. Que, la señora JESSICA MARCELA CHAVEZ, en su condición de Propietaria del vehículo camioneta tipo furgón de placas UPP-376 se compromete al momento de la entrega del Vehículo en mención a la firma del Traspaso, para las debidas gestiones administrativas ante la secretaria de Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de la Calera y su respectiva entrega de documentos requeridos al señor ARTURO RUIZ ROBLEDO.

QUINTA. Que el señor ARTURO RUIZ ROBLEDO, en calidad de Acreedor y Demandante y la señora JESSICA MARCELA CHAVEZ y el señor LUIS E. CORDOBA en su calidad de Deudores y Demandados, dentro del Proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 11001-41-89-013-2019-0268 y que cursa en el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, acuerdan, aceptan y suscriben el presente contrato de transacción, libre de cualquier vicio de la voluntad y con las plenas facultades y capacidad legal, para dar por terminada la acción Civil instaurada y por ende solicitar la terminación del Proceso anteriormente referido por PAGO TOTAL DE LA DEUDA.

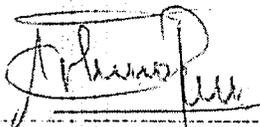
SEXTA. Que con fundamento en lo anteriormente descrito y la debida firma del presente Contrato de Transacción suscrito entre el señor ARTURO RUIZ ROBLEDO, en calidad de Acreedor y Demandante y la



señora JESSICA MARCELA CHAVEZ y el señor LUIS E. CORDOBA en su calidad de Deudores y Demandados y por intermedio del apoderado judicial del Extremo Activo del Proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 11001-41-89-013-2019-0268 doctor CARLOS JULIO ALBINO, presente el respectivo memorial solicitando al titular del Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá lo siguiente:

- a- La Terminación del Proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 11001-41-89-013-2019-0268 por PAGO TOTAL DE LA DEUDA.
- b- Que, con fundamento en la terminación del Proceso por pago total de la deuda, el debido LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. (embargo del Vehículo camioneta tipo furgón de placas UFP-376).
- c- Se autorice por secretaría el DEBIDO DESGLOSE Y ENTREGA DEL TÍTULO VALOR (LETRAS), que sirvieron como báculo del proceso ejecutivo referido.

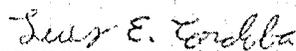
Debe dejarse claro y reiterar que el presente acuerdo y transacción está libre de todo apremio y vicios del consentimiento por los aquí involucrados (partes). Y en constancia se lee y se imparte su aprobación al presente Contrato de Transacción y firma en la Ciudad de Bogotá, a los veinte cinco (25) días del mes de junio (06) del año dos mil veinte uno (2.021) por los intervinientes en copia original para el juzgado y copias simples para las partes Acreedor y deudores, para constancia una vez leído se firma.



ARTURO RUIZ ROBLEDO
C. C. No. 19.352.086
Acreedor Demandante



JESSICA MARCELA CHAVEZ
C. C. No. 1.082.381.965
Deudora Demandada



LUIS E. CORDOBA
C. C. No. 1.129.503.534
Deudor Demandado

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3566374

Hernando Chacon Olivares

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JESSICA MARCELA CHAVEZ VERGARA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1082881965 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jessica Chavez



60mvrq5q9z3n
25/06/2021 - 11:23:40



----- Firma autógrafa -----

ARTURO RUIZ ROBLEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19352086 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Arturo Ruiz



60mvrq5q9z3n
25/06/2021 - 11:25:02



----- Firma autógrafa -----

LUIS EDUARDO CORDOBA PABON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1129503534 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

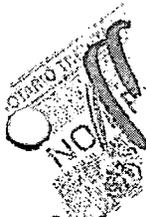
Luis Cordoba



60mvrq5q9z3n
25/06/2021 - 11:26:33



----- Firma autógrafa -----



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCION signado por el compareciente.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 9 JUL 2021

Con solicitud terminación

por transacción

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0268

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con la documental radicada por el apoderado del ejecutante en el correo institucional del Juzgado el pasado 30 de junio de 2021, impresa y agregada a folios 44 a 47, y dado lo allí contenido, el Despacho dispone:

1. En los términos del inciso primero del artículo 330 del Código General del Proceso, ténganse por notificados por conducta concluyente a los aquí demandados **Jessica Marcela Chávez** y **Luis E. Córdoba**.
2. Conforme lo dispone el inciso 2º *in fine* del artículo 312 del Código General del Proceso, del escrito de transacción presentado por el gestor judicial del aquí ejecutante, córrase traslado a las demás partes por el término de tres (03) días, vencidos los cuales se ingresará el expediente de nuevo al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
3. Secretaría, controle el anterior término y una vez vencido el mismo, ingrese nuevamente las diligencias al Despacho.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Rendición provocada de cuentas.

Radicación: 2019-0435

Demandante: Conjunto Residencial Áticos de la Sabana Etapa 1 P.H.

Accionado: Francisco Javier Blanco Mora.

Rituado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, y advirtiendo además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho decidir el fondo de este proceso verbal sumario de rendición provocada de cuentas instaurado por el **Conjunto Residencial Áticos de la Sabana Etapa 1 P.H.**, a través de su representante legal y/o administrador contra **Francisco Javier Blanco Mora**.

La presente sentencia se dicta por escrito conforme se indicó en audiencia del 21 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

Las pretensiones.

1. En el presente asunto la parte actora pretende se declare que el demandado **Francisco Javier Blanco Mora**, está obligado a rendir cuentas sobre todas y cada una de las gestiones que desarrolló durante el tiempo en que ocupó el cargo de administrador en el conjunto demandante, desde la fecha de su vinculación, cual es la del 02 de mayo de 2016, hasta el 19 de julio de 2017.

Dichas cuentas se relacionaron una a una en los numerales que comprenden las pretensiones de la demanda, así como los hechos, por lo que la actora aspira que el demandado las rinda en su orden allí esbozado.

Los hechos:

1. Relató la parte demandante que el señor **Francisco Javier Blanco Mora**, se desempeñó como administrador del **Conjunto Residencial Áticos de la Sabana Etapa 1 P.H.**, desde el 02 de mayo de 2016 y hasta el 19 de julio de 2017.

2. Indicó que a la finalización de funciones de administración el aquí demandado **Francisco Javier Blanco Mora**, no rindió cuentas sobre los aspectos que se relatan a continuación:

2.1 Que no rindió cuentas sobre las gestiones de cobro de expensas comunes y cuotas en mora contratadas con el abogado **Orlando Garavito**.

2.2 Que no entregó soportes de los presuntos procesos judiciales para el cobro de cartera morosa para el año 2017, según lo informado por el entonces administrador en Asamblea ordinaria de ese año.

2.3 Que no procedió a hacer entrega de la contabilidad de la copropiedad para la finalización de sus funciones.

2.4 Que no rindió cuentas claras sobre la Asamblea Ordinaria realizada el 26 de marzo de 2017, con respecto de las siguientes inconsistencias: (i) recuperación de cartera realizada a la fecha; (ii) presentación de un cuadro ilustrativo sobre presuntos cobros radicados en juzgados sin soporte documental como mandamiento de pago o acta de reparto; (iii) manifestación sobre cartera pendiente por recaudar al 01 de junio de 2016, por valor de **\$127'000.000,00.**, cuando lo reportado contablemente es de **\$114'000.000,00.**; (iv) gasto de Asamblea contabilizado en dos partidas por valor de **\$1'670.000,00.**

2.5 Que no rindió cuentas sobre adición a obra civil por valor de **\$2'300.000,00.**, dinero el cual fue abonado a cuenta bancaria del demandado.

2.6 Que no presentó sus explicaciones con respecto de las cuentas y manifestación realizadas en reunión del Consejo de Administración el 28 de abril de 2017, en la que señala que no se ha efectuado el contrato de cobro de cartera con el abogado **Orlando Garavito**, ya que éste informa el 02 de agosto de 2017, que se encontraba realizando actividades de cobro desde el mes de octubre de 2016.

2.7 Que no indicó con qué autorización inició cobro jurídico a las Casas 33, 63, 95, 106, 110 y 119, ya que no hay autorización por parte del Consejo de Administración para iniciar el procedimiento y el abogado contratado por la propiedad horizontal no ha realizado dichas gestiones.

2.8 Que no se tiene claridad sobre el egreso por concepto de fumigación de alcantarillas sin soporte documental por la suma de **\$1'000.000,00.**, el cual fue abonado a cuenta bancaria del demandado.

2.9 Que no rindió cuentas sobre las tres (03) recargas del tóner de la impresora de la administración realizadas en el mes de mayo de 2017, cada una por la suma de **\$80.000,00.**, para un total de **\$240.000,00.**

2.10 Que no rindió explicaciones o presentó soporte sobre cuenta de cobro para obra civil por la suma de **\$700.000,00.**, a nombre de **Carlos Rubiano** en septiembre de 2016, fraccionado en dos partidas con egresos llenados por el entonces administrador.

2.11 Que no se tiene soporte contable con respecto de factura por la suma de **\$142.100,00.**, presentada como egreso sin soporte documental.

2.12 Que no se tiene razón sobre el motivo por el cual no se realizaron los pagos de retefuente de las siguientes cuentas con los siguientes valores: (i) FC 94 Robert Peñalosa – Adicionales obra portería – Retefuente \$137.040,00.; (ii) FC 109 Julián Pardo – Alquiler equipos logística asamblea – Retefuente \$56.872,00.; (iii) FC 126 Jorge Casallas – Mantenimiento citófonos – Retefuente \$42.000,00.; (iv) FC 128 José del Carmen Colorado – cerca eléctrica conjunto – Retefuente \$58.695,00.; y (v) sanción por extemporaneidad \$319.000,00.

2.13 Que creó múltiples plantillas de pago alteradas en el sistema de Banca Virtual del Banco AV Villas de la cuenta 61300360-7 a nombre del **Conjunto Residencial Áticos de la Sabana Etapa 1 P.H.**, pues en ellas figuran pagos a terceros, pero el beneficiario es el demandado con cuenta 613763916 del mismo banco; que esto lo utilizaba para crear los egresos aparentemente a dichos beneficiarios en la contabilidad, pero en realidad el dinero entraba a su cuenta. Los egresos en cuestión se relacionaron en el hecho “*DÉCIMO OCTAVO*” de la demanda.

2.14 Que el demandado no entregó dirección de correo electrónico de la administración junto con su clave al Consejo de Administración.

2.15 Que verificada la contabilidad del conjunto demandante, se adeuda a la señora **Myriam Puerto**, la suma de **\$3'800.000,00.**

2.16 Que no se realizó el pago por parte del demandado, de la suma de **\$1'305.000,00.**, por software de contabilidad correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2017.

3. Indicó la actora, que se citó a audiencia de conciliación al demandado el pasado 07 de febrero de 2018; no obstante, la misma fue fallida por inasistencia del convocado.

4. En suma, dijo la parte actora que el monto total adeudado por el demandado es de **\$28'340.502,00.**

=

El trámite.

1. Se admitió la demanda por auto del 14 de junio de 2019, y se dispuso notificar al extremo demandado en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. El día 10 de julio de 2019, el demandado **Francisco Javier Blanco Mora**, se notificó de manera personal en la sede del Juzgado -ver acta de notificación personal a folio 284-, quien actuando en causa propia contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, pero sin formulación de excepciones de mérito.
3. De igual manera, el demandado presentó escrito de excepciones previas, pero a éstas no se les imprimió trámite en la medida que no se formularon mediante recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, tal como lo ordena la norma del inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso.
4. Por auto del 29 de noviembre de 2019 -folio 504-, se corrió traslado de la contestación a la parte demandante; no obstante, guardó silente conducta.
5. Por auto del 18 de mayo de 2021 -folios 505 a 507-, se fijó el día 21 de julio de 2021 a las 09:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.
6. Llegado el día y la hora de la audiencia, este Despacho únicamente pudo escuchar a la parte demandante en virtud del interrogatorio que de oficio le practicó, pues el demandado no compareció ni tampoco justificó previamente su inasistencia, por lo que allí se hizo claridad que dicha situación le acarrearía las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso; asimismo se hizo pronunciamiento en la audiencia de que la sentencia que debiera aquí proferirse se haría en los términos del artículo 373 *ibídem*, que en su parte pertinente reza: *“Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121”*.

Lo anterior, toda vez que la adecuación del trámite llevaba consigo dictar la sentencia de esa manera, adunado a la excesiva carga laboral con la que cuenta este Juzgado y la reducida planta de personal que lo acompaña.

II. CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, el proceso de rendición provocada de cuentas pretende que todo aquel que conforme a la ley esté obligado a rendir las cuentas de su administración, lo haga, si a ello no ha procedido de manera voluntaria. Así, el mandatario, el comodatario, el acreedor prendario, el secuestre de bienes y, en general, el que ejerce una administración o encargo, debe rendirlas (artículos 379 del Código General del Proceso y 2181, 2205, 2419, 2467 y 2281 del Código Civil).

2. Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que el proceso de rendición provocada de cuentas, previsto en el artículo 418 del Estatuto Procesal Civil (hoy 379 del Código General del Proceso), tiene como propósito *“saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cuál deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo”* (C.S.J. Cas. Civ. Sent. 23-04-1912. “G.J.” t. XXI, pág. 141).

3. Como se dijo antes, la aquí demandante pretende que se declare que el demandado **Francisco Javier Blanco Mora**, está obligado a rendir cuentas sobre todas y cada una de las gestiones que desarrolló durante el tiempo en que ocupó el cargo de administrador en el **Conjunto Residencial Áticos de la Sabana Etapa 1 P.H.**, desde el 02 de mayo de 2016 (fecha de su vinculación), hasta el 19 de julio de 2017.

4. Así, el primer análisis que corresponde realizar es verificar que los requisitos que le dan vida válida al proceso, esto es, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, competencia y trámite adecuado, se encuentran reunidos.

4.1 En este orden y atinente a los dos primeros elementos, conforme a las piezas procesales que componen este expediente, se tiene que demandante y demandado son personas jurídica y natural, respectivamente, autorizadas para asumir dicha condición; la primera está debidamente constituida y representada como lo acredita la certificación emitida por el Alcalde Local de Suba -folio 264-; y el segundo, por ser mayor de edad. La primera compareció al proceso adecuadamente y actúa a través de apoderado; y al demandado, quien se notificó personalmente -folio 284-, actuó en el proceso en su propia causa, por estar permitido al ser este un asunto de mínima cuantía.

4.2 Atinente a la demanda, dable es señalar que fue presentada en legal forma, vale decir, con acatamiento de las exigencias consagradas por la legislación vigente. En torno al tema de la competencia, este aspecto no merece reparo ninguno porque los factores de territorialidad, cuantía y naturaleza del asunto autorizan a este Estrado para desatar el presente conflicto.

4.3 En lo que hace a la legitimación, la copropiedad actúa en defensa de los intereses de la comunidad a través de su administradora; mientras que, en lo que toca al aquí demandado, no existe reparo alguno y por ende, no exige del despliegue de elucubraciones para su establecimiento, por lo que, en su calidad de administrador del **Conjunto Residencial Áticos de la Sabana Etapa 1 P.H.**, para el lapso comprendido entre el 02 de mayo de 2016 al 19 de julio de 2017, era el responsable del manejo de las finanzas de la señalada copropiedad y, quien estaría obligado a rendir las cuentas solicitadas, según así lo señalan los artículos 50 y 51 de la Ley 675 de 2001, amén de que dicho extremo no formuló ningún medio exceptivo.

4.4 Se resalta, que si bien fue objeto de controversia la existencia de posibles faltantes de dineros en las arcas de la copropiedad, también lo es que como se dejó consignado en la audiencia llevada a cabo el pasado 21 de julio de 2021, al no asistir el demandado a la audiencia inicial, se hará apego a la norma del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual señala que *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*.

4.5 Tampoco encuentra el Despacho documento ni medio demostrativo alguno que acredite que, al momento de su retiro, el demandado haya presentado formalmente las cuentas relativas a su gestión y mucho menos haya justificado y explicado las irregularidades advertidas al momento de la terminación de la labor de administrador. Por el contrario, al momento en que se enteró de la existencia de esta acción es que intentó desvirtuar los hechos y pretensiones deprecados por la parte demandante, aportando diversos documentos con los que aspiraba dejar sin ningún piso jurídico las reclamaciones de la parte demandante; no obstante, si bien el encartado se notificó de la demanda y la contestó, no objetó la estimación realizada por la parte demandante, así como tampoco propuso medio exceptivo alguno; además, como se dijo antes, ha de tenerse en cuenta las consecuencias de su inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantaron las etapas que consagran los artículos 372 y 373 *ibídem*.

4.6 Bajo el anterior derrotero y teniendo en cuenta que en el presente caso el demandado **Francisco Javier Blanco Mora**, no presentó las cuentas solicitadas y pese a oponerse en la contestación que hizo de la demanda, no compareció a la citada audiencia inicial, suceso que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundó la presente demanda, aunado a que no propuso medio exceptivo alguno frente a las pretensiones, resulta pertinente ordenarle al referido demandado, tal como se dispuso en la audiencia adelantada el 21 de julio de 2021, que rinda las cuentas pedidas en el libelo demandatorio y, en particular, rinda en detalle las que tienen que ver con todos aquellos pagos y consignaciones que por concepto de aseo, honorarios y pagos a terceros, se le efectuaron a su cuenta bancaria personal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

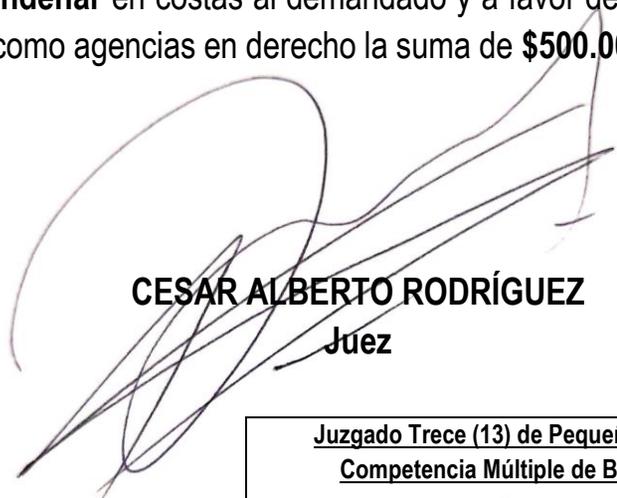
IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el demandado **Francisco Javier Blanco Mora**, está obligado a rendir cuentas de la administración que presidió para el periodo comprendido entre el 02 de mayo de 2016 hasta el 19 de julio de 2017, por haber ejercido como administrador del **Conjunto Residencial Áticos de la Sabana Etapa 1 P.H.**, para ese lapso; que, en particular, rinda en detalle las que tienen que ver con todos aquellos pagos y consignaciones que por concepto de aseo, honorarios y pagos a terceros, se le efectuaron a su cuenta bancaria personal.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se señala el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, para que el demandado **Francisco Javier Blanco Mora**, rinda las cuentas de la administración que presidió para el periodo comprendido entre el 02 de mayo de 2016 hasta el 19 de julio de 2017, y, en particular, rinda en detalle las que tienen que ver con todos aquellos pagos y consignaciones que por concepto de aseo, honorarios y pagos a terceros, se le efectuaron a su cuenta bancaria personal

TERCERO: Condenar en costas al demandado y a favor de la demandante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00**. Líquidense por la Secretaría.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

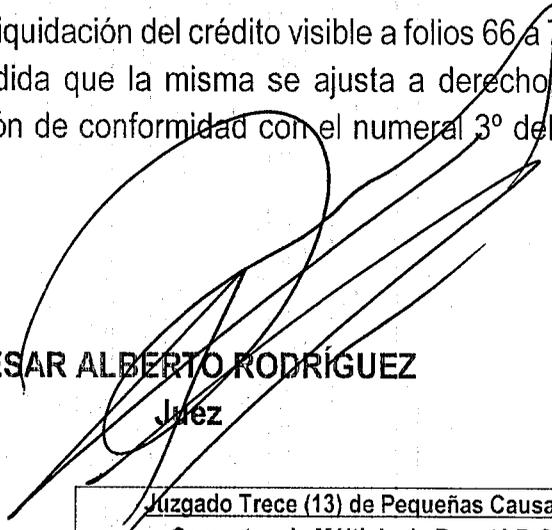
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0451

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folios 66 a 70 de la presente encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0452

De la revisión efectuada al expediente y en aras de notificar en forma correcta a la parte ejecutada del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, el Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Corregir el auto adiado 12 de julio de 2019 –visible a folio 24 del C. 1-, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago a favor del **Banco de Occidente** y en contra de **Yenny Astrid Chávez Alfonso**, y no como allí erradamente se indicó.

En lo demás, el auto referido quedará incólume.

En contraste con lo indicado anteriormente, la parte actora deberá notificar a la parte ejecutada, conforme a los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, de este proveído junto con el mandamiento de pago, para lo cual se vase proceder de conformidad.

Notifíquese (3),

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Bogotá, D.C. 13 de Julio de 2019.

J.13 PEQ CAU CON MULT

JUL30'19PM 4:39 886421

Señor (a)

JUEZ TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA de BANCO DE OCCIDENTE contra YENNY ASTRID CHAVEZ ALFONSO

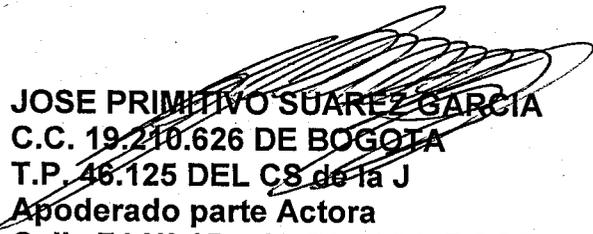
EXP No. 2019-00452

Apreciado (a) Señor (a) Juez:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, al Señor Juez, con el debido respeto y para fines pertinentes, me permito informar abono efectuado por la demandada YENNY ASTRID CHAVEZ ALFONSO así:

FECHA DE PAGO	VALOR CANCELADO
08/07/2019	\$ 800.000

Cordialmente,


JOSE PRIMITIVO SUÁREZ GARCÍA
C.C. 19.210.626 DE BOGOTÁ
T.P. 46.125 DEL CS de la J
Apoderado parte Actora
Calle 74 N° 15 – 13 Ofc. 604, BOGOTÁ D.C.
Tel: 5430640, 7036693, 3450574

LSVP
Cas 104 Ofc 604



JUL 8 19PM 3:47 005624

27

Bogotá, D.C. 29 de Junio de 2019.

JUL 3 8 58 PM 3:46 005624

Señor (a)

JUEZ TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA de BANCO DE OCCIDENTE contra YENNY ASTRID CHAVEZ ALFONSO

EXP No. 2019-00452

Apreciado (a) Señor (a) Juez:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, al Señor Juez, con el debido respeto y para fines pertinentes, me permito informar abono efectuado por la demandada **YENNY ASTRID CHAVEZ ALFONSO** así:

FECHA DE PAGO	VALOR CANCELADO
11/06/2019	\$ 800.000

Cordialmente,


JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA
C.C. 19.210.626 DE BOGOTÁ
T.P. 46.125 DEL CS de la J
Apoderado parte Actora
Calle 74 N° 15 – 13 Ofc. 604, BOGOTÁ D.C.
Tel: 5430640, 7036693, 3450574

LSVP
Luis Felipe Gaviria

Bogotá D.C., 20 de Agosto de 2019

J.13 PEQ CAU COM MULT

AUG28*19AM11:52 007270

Señor(a)
JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de BANCO DE
OCCIDENTE contra YENNY ASTRID CHAVEZ ALFONSO.

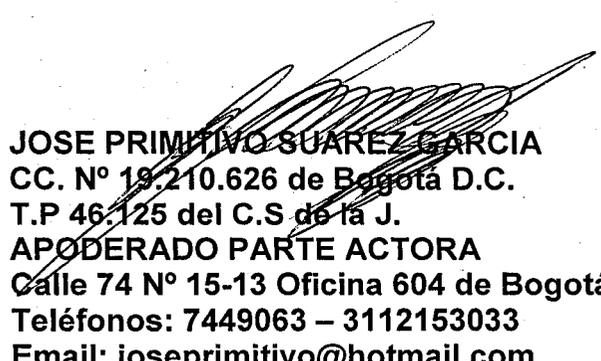
PROCESO No. 2019-00452

Apreciado (a) Señor (a) Juez:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, al Señor Juez, con el debido respeto y para fines pertinentes, me permito informar los abonos efectuados por la demandada YENNY ASTRID CHAVEZ ALFONSO así:

FECHA DE PAGO	VALOR CANCELADO
12 DE AGOSTO DE 2019	\$ 800.000

Cordialmente,


JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA
CC. N° 19.210.626 de Bogotá D.C.
T.P 46.125 del C.S de la J.
APODERADO PARTE ACTORA
Calle 74 N° 15-13 Oficina 604 de Bogotá D.C
Teléfonos: 7449063 – 3112153033
Email: joseprimitivo@hotmail.com

Camila Ardila//8811104000.

Camacol

19

Bogotá D.C. 04 de octubre de 2019

J.13 PED CAU COM MULT

OCT11'19PM 2:48 888840

Señor (a)

**JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA de BANCO
DE OCCIDENTE contra YENNI ASTRID CHAVEZ ALFONSO**

EXP No. 2019-00452

Asunto: Abono Obligación

Apreciado (a) Señor (a) Juez:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, al señor Juez con el debido respeto, me permito informar abono efectuado por parte de la señora **YENNI ASTRID CHAVEZ ALFONSO** así:

FECHA DE PAGO	VALOR CANCELADO
09/09/2019	\$ 800.000

Cordialmente,

JOSE PRIMITIVO SUÁREZ GARCIA
 CC. N° 19.210.626 de Bogotá D.C.
 T.P 46.125 del C.S de la J.
APODERADO PARTE ACTORA
 Calle 74 N° 15-13 Oficina 604 de Bogotá D.C.
 Teléfonos: 7449063 – 3214586479
 Email: joseprimitivo@hotmail.com

Marisol PV // carp-88 //

Bogotá, D.C. 04 de octubre de 2019

OCT11'19PM 2:40 000041

Señor (a)
JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE BANCO DE
OCCIDENTE contra YENNY ASTRID CHÁVEZ ALFONSO

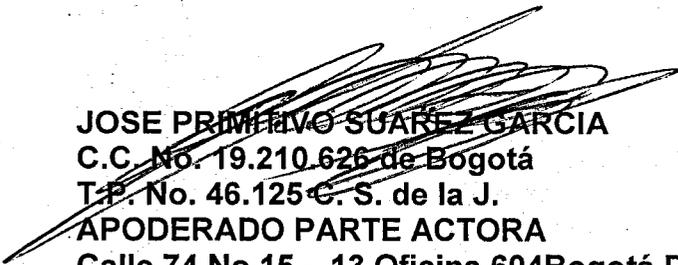
EXPEDIENTE No. 2019-00452

Apreciado (a) Señor (a) Juez:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a usted Señor(a) Juez, con el fin de solicitarle se corrija el auto que libra mandamiento ejecutivo, calendado el doce (12) de julio de 2019, en consideración a que en la providencia se indica que se libra a favor de **BANCO DE OCCIDENTE Y CHÁVEZ ALFONSO YENNY ASTRID**, siendo lo correcto y solicitado en la demanda únicamente **BANCO DE OCCIDENTE**.

Del Señor Juez.

Cordialmente,


JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA
C.C. No. 19.210.626 de Bogotá
T.P. No. 46.125 C. S. de la J.
APODERADO PARTE ACTORA
Calle 74 No 15 – 13 Oficina 604 Bogotá D.C.
Teléfonos 7449063- 3214586479
Correo:joseprimitivo@hotmail.com
LFSM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

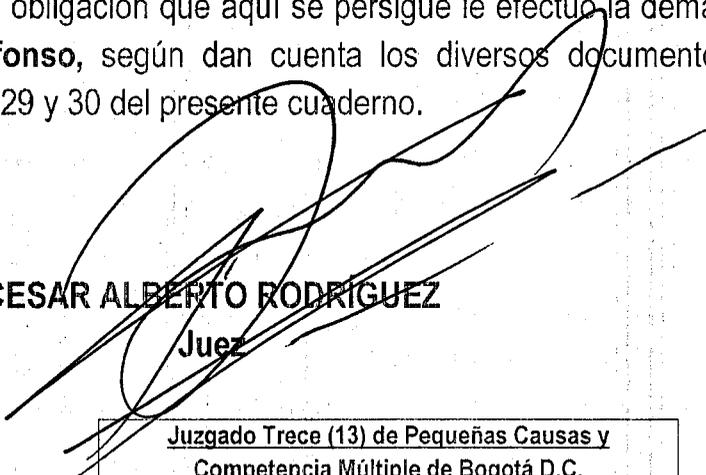
Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0452

Reconózcasele personería a la abogada **Ana María Ramírez Ospina**, para que de acuerdo a la sustitución de poder obrante a folio 37 de la principal encuadernación, actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte aquí ejecutante.

De otro lado, obren en autos y ténganse en cuenta en su momento procesal oportuno, la serie de abonos que a la obligación que aquí se persigue le efectuó la demandada **Yenny Astrid Chávez Alfonso**, según dan cuenta los diversos documentos que reposan a folios 26, 27, 28, 29 y 30 del presente cuaderno.

Notifíquese (3),


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0452

Pónganse en conocimiento de las partes las respuestas dadas por la **Secretaría de Movilidad** al **Oficio No. 1640** de fecha 01 de agosto de 2019 –respuestas visibles a folios 7 y 8 del C. 2-, en las que indican haber registrado las medidas de embargo sobre los vehículos de placas **NEK – 250** y **ODA – 74D** de propiedad de la demandada **Yenny Astrid Chávez Alfonso**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.146.687**.

En consecuencia, y toda vez que es procedente en la medida que los vehículos ya se hallan embargados, el Despacho dispone:

1. La captura de los vehículos de placas **NEK – 250** y **ODA – 74D**, de propiedad de la demandada **Yenny Astrid Chávez Alfonso**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.146.687**.

Así las cosas, por Secretaría librese el oficio con destino a la **SIJÍN**, indicándoles, además, que una vez hecho lo anterior, el vehículo deberá ser puesto a disposición de cualquiera de los parqueaderos autorizados por la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese (3),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

J.13 PED CRA CON MULT

OCT29*19PM 3:26 009377

Secretaría de Movilidad
Consorcio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. 7007771

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2019

Señores

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
CRA 10 # 19 - 65 PISO 11
BOGOTÁ

Doctor(a) NATHALY ROCIO PINZON CALDERON, Secretaria:

Referencia

Proceso: Ejecutivo singular

Expediente nro.: 110014089013201900452

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. OCCIDENTE

Demandado: YENNY ASTRID CHAVEZ ALFONSO

Oficio: 1640 del 1 de agosto del 2019 radicado el 2 de octubre del 2019.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) YENNY ASTRID CHAVEZ ALFONSO desde el 24/04/2017 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa NEK250, clase automóvil, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

LEIDY CAROLINA ROMERO MARTINEZ

Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)

Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 1123 de 1992, Resolución 2142 del 28 de diciembre de 2002 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2005 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del artículo 103 del Acuerdo 127 del 30 de noviembre de 2008 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

1.13

OTSA

REPARTICIÓN DE...

CONTRATO...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

J.13 PEQ CAU COM MULT

Secretaría de Movilidad
Consortio SIM- Contrato 071/2007

OCT29*19PM 3:26 009377

Oficio nro. 7007772

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2019

Señores

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES

CRA 10 # 19 - 65 PISO 11

BOGOTÁ

Doctor(a) NATHALY ROCIO PINZON CALDERON, Secretaria:

Referencia

Proceso: Ejecutivo singular

Expediente nro.: 110014089013201900452

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. OCCIDENTE

Demandado: YENNY ASTRID CHAVEZ ALFONSO

Oficio: 1640 del 1 de agosto del 2019 radicado el 2 de octubre del 2019.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) YENNY ASTRID CHAVEZ ALFONSO desde el 13/08/2014 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa ODA74D, clase motocicleta, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

LEIDY CAROLINA ROMERO MARTINEZ

Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)

Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1992, Resolución 2142 del 25 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2003 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 305 del Acuerdo 237 del 30 de noviembre de 2008 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

113 100 000 000

Secretaría de Hacienda

Consejo RIM-Contrato DAVSA 000

Oficina de Contratos

Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2019

Señores

UNIVERSIDAD DE LA SALLE Y COMERCIO VULNERABLES

CRA 10 # 12 - 85 PISO 11

BOGOTÁ

Doctor(a) WALTER ROLANDO RIVERA CALDERÓN, Secretario(a)

Referencia

Proceso: Ejecución singular

Expediente No. 11014958019019000000

Demanda: BANCO DE OCCIDENTE S.A. OCCIDENTE

Comandante: YENNY ESTHER CHAVEZ ALMOND

Oficio: 1990 del 1 de agosto del 2019 radicado el 2 de octubre del 2019.

En atención a su oficio por el cual nos comunicó informarnos acerca de la referencia YENNY ESTHER CHAVEZ ALMOND, quien se encuentra en el proceso de ejecución singular, se le informa que el proceso de ejecución singular se encuentra en trámite y que se le debe pagar el valor de la deuda por el concepto de intereses y costas procesales.

De acuerdo con lo ordenado por el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, se le debe pagar el valor de la deuda por el concepto de intereses y costas procesales en el momento de la liquidación del proceso.

Atentamente,
Bogotá, D.C.

YENNY ESTHER CHAVEZ ALMOND

Funcionaria RIM - Ejecución singular

Señor(a) WALTER ROLANDO RIVERA CALDERÓN, Secretario(a)

Señor(a) WALTER ROLANDO RIVERA CALDERÓN, Secretario(a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-00491

En el presente asunto la demandada **Transportes Especiales y de Carga La Cascada S.A., "Transcarga La Cascada"** se le notificó mediante aviso judicial en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que presentara contestación a la demanda.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 *ejusdem* y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

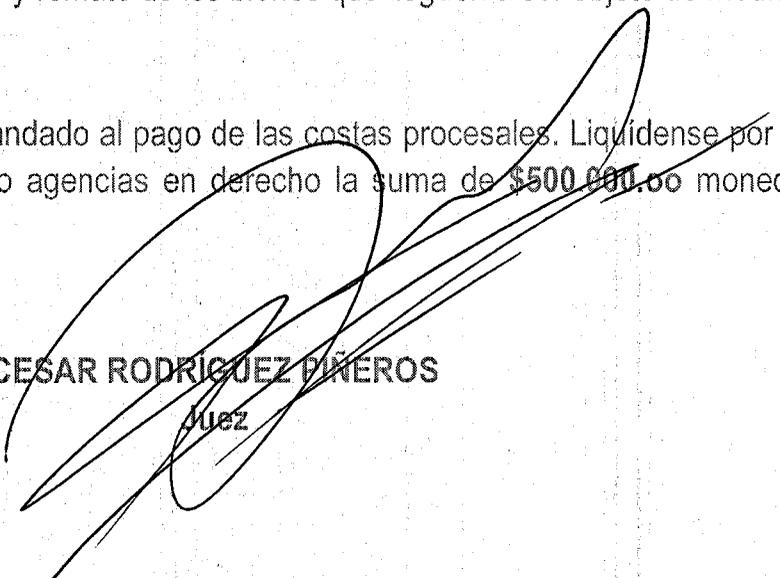
Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al demandado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00** moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PINEROS
Juez



**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C**

Bogotá, D.C 4 de agosto de 2021
Por anotación en Estado No. ~~49~~ de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0600

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte aquí ejecutante solicita en escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el pasado 11 de marzo de 2021, impreso y agregado a folios 67 y 68 de la principal encuadernación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

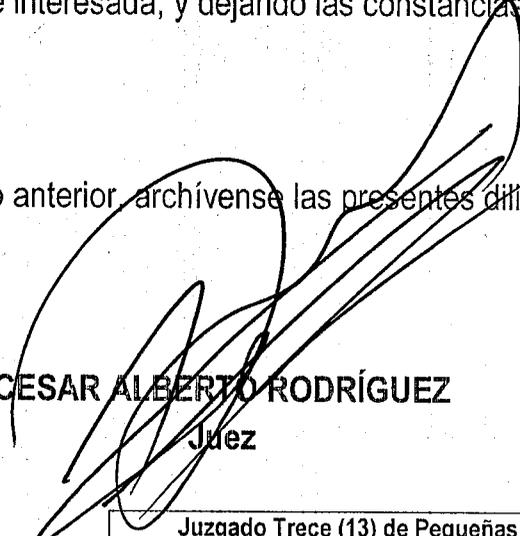
Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0610

Toda vez que es procedente lo que la parte aquí ejecutante solicita en escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el pasado 02 de julio hogaño, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0686

Encuentra este Despacho que el anterior memorial no corresponde al presente proceso, pues, por el contrario, por error involuntario se agregó aquí siendo que lo correcto era incorporarlo al proceso con radicado 2020-0686, según se desprende de su contenido.

Así las cosas, por Secretaría proceda a lo de su cargo.

Sin embargo, se aprovecha la oportunidad para efectuar un requerimiento a la parte aquí ejecutante, en el sentido que adelante inmediatamente las gestiones tendientes de notificar de la presente acción al ejecutado.

Parte ejecutante, proceda de inmediato.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2019-0724

Obre en autos lo informado por la apoderada judicial de la aquí demandada, en el sentido que *“(...) de conformidad con dispuesto en la Cláusula Vigésima a Cuarta del Contrato, se procedió a recuperar la tenencia del inmueble objeto del contrato por encontrarse el mismo abandonado, diligencia que se llevó a cabo el pasado 5 de abril de 2021 (...)”* -folios 68 y 69-.

De igual modo, obre en autos la manifestación que al respecto de dicha recuperación de tenencia hizo el aquí demandante **Pedro Andrés Torres Larrarte**, a folios 70 a 71, pues allí señala que *“(...) esta situación da cuenta de la mala fe con la que actuó la parte demandada (...)”*.

Sobre el particular, se precisa que en este asunto presente se debaten asuntos atinentes al presunto incumplimiento contractual a cargo de la demandada, quien funge como arrendadora, sin que hasta el momento por orden de este Juzgador se haya dispuesto la entrega del bien inmueble, como tampoco se ha declarado la terminación del contrato de arrendamiento que en la actualidad continúa vigente, dadas las particularidades esbozadas tanto en el escrito de la demanda, como en el de excepciones planteadas.

En consecuencia, se exora a las partes aquí en contienda para que respeten no solo las condiciones del convenio que los une con relación al inmueble que motivó la interposición de esta acción, sino además las decisiones de este funcionario, así también las que no se han emitido aún.

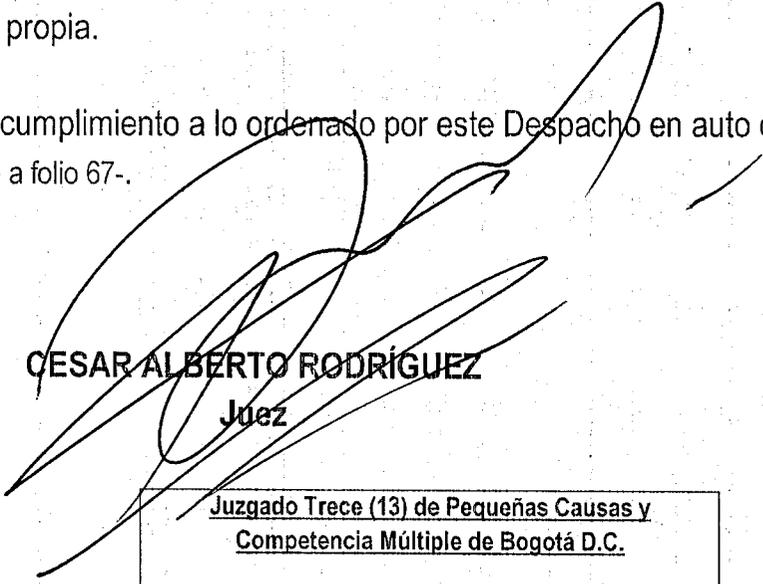
Sin embargo, se conmina a las partes para que, en conjunto, tengan un acercamiento extraprocesal tendiente a encontrar fórmulas de arreglo que permitan finiquitar esta controversia.

El Despacho se abstiene de tener en cuenta la sustitución de poder que se radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 16 de junio de 2021, por parte de la

estudiante **Karen Dayana Ariza Holguín** -visible a folios 72 a 75-, toda vez que al interior del expediente no se encuentra poder alguno conferido por el aquí demandante **Pedro Andrés Torres Larrarte**; por el contrario, de la lectura dada al paginario se advierte que éste actúa en causa propia.

Por último, dese estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 02 de marzo de 2021 -visible a folio 67-.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

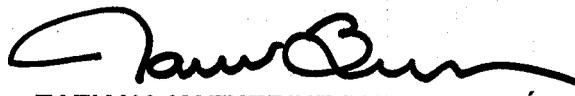
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-00745-00**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **16 de marzo de 2021**, en los siguientes términos:

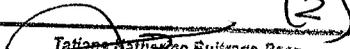
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fol.31 c1	\$250.000
NOTIFICACIONES fols. 13,16 y 23	\$30.300
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$280.300


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
 Secretaria

Al Despacho: 18 MAY 2021

Con liquidación de costos

(2)


Tatiana Patricia Guirago Paer
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0745

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 32 de la presente encuadernación, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Banco de Occidente

NIT. 890.300.279-4

Bogotá, 19 de septiembre de 2019

J.13 PEQ CAU COM MULT

SEP25*19PM12*13 008329

Señora
NATHALY ROCIO PINZÓN CALDERÓN
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Ref.: Su comunicación recibida en fecha 13 de septiembre de 2019 –
Solicitud de proceso ejecutivo singular oficio 2128.

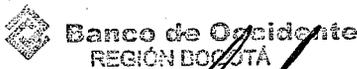
2019-745

Respetada señora Pinzón,

Por medio de la presente, el Banco de Occidente acusa recibo de su comunicación de la referencia, por medio del cual se solicita el embargo y retención preventiva del 50% de los salarios, honorarios y demás prestaciones sociales que devengue el señor **DAVID EUGENIO PEREA SEPÚLVEDA**, en ese sentido, nos permitimos informarle que para efectos que el Banco proceda a efectuar los descuentos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la ley y los ponga a órdenes del **JUZGADO TRECE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, será necesario que el número del radicado se relacionen los 23 dígitos, ya que en el oficio remitido únicamente se relacionan 21 dígitos.

Así las cosas, resulta necesario que nos remita el documento en donde conste los dígitos completos, a fin de proceder con las deducciones y retenciones ordenadas, en caso de que haya lugar a ello.

Cualquier solicitud o inquietud adicional, con gusto será atendida.



COORDINADOR ARMONIZACIÓN DE PERSONAL
FABIO MANUEL GUZMAN ROJAS
Coordinador de administración de personal
División Gestión Humana Bogotá
Banco de Occidente



@Bco_Occidente

FTP-APY-018



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Mod Ene. 2014



Banco de Occidente

NIT. 890.300.279-4

Bogotá, 19 de septiembre de 2019

J.13 PEO CAU COM MULT

OCT21*19AM10:05 009049

Señora
NATHALY ROCIO PINZÓN CALDERÓN
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Ref.: Su comunicación recibida en fecha 13 de septiembre de 2019 –
Solicitud de proceso ejecutivo singular oficio 2128.

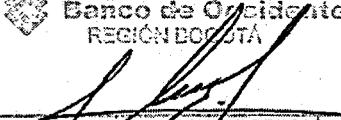
Respetada señora Pinzón,

Por medio de la presente, el Banco de Occidente acusa recibo de su comunicación de la referencia, por medio del cual se solicita el embargo y retención preventiva del 50% de los salarios, honorarios y demás prestaciones sociales que devengue el señor **DAVID EUGENIO PEREA SEPÚLVEDA**, en ese sentido, nos permitimos informarle que para efectos que el Banco proceda a efectuar los descuentos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la ley y los ponga a órdenes del **JUZGADO TRECE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, será necesario que el número del radicado se relacionen los 23 dígitos, ya que en el oficio remitido únicamente se relacionan 21 dígitos.

Así las cosas, resulta necesario que nos remita el documento en donde conste los dígitos completos, a fin de proceder con las deducciones y retenciones ordenadas, en caso de que haya lugar a ello.

Cualquier solicitud o inquietud adicional, con gusto será atendida.

 Banco de Occidente
REGIÓN BOGOTÁ


COORDINADOR ARMON DE PERSONAL
FABIO MANUEL GUZMAN ROJAS
Coordinador de administración de personal
División Gestión Humana Bogotá
Banco de Occidente



@Bco_Occidente
FTP-APY-018



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co
Mod Ene. 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0745

La comunicación proveniente del **Banco de Occidente** y que se emitió por esa entidad financiera en respuesta a nuestro **Oficio 2128** de fecha 02 de septiembre de 2019, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes -ver respuesta a folios 7 y 8 del C. 2-.

Así las cosas, por Secretaría líbrese comunicación expedita y eficaz con destino al **Banco de Occidente**, informándole la totalidad de los dígitos correspondientes al radicado del presente proceso, para que procedan a dar estricto cumplimiento a la orden de embargo a ellos comunicada mediante el referido **Oficio 2128** de fecha 02 de septiembre de 2019.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

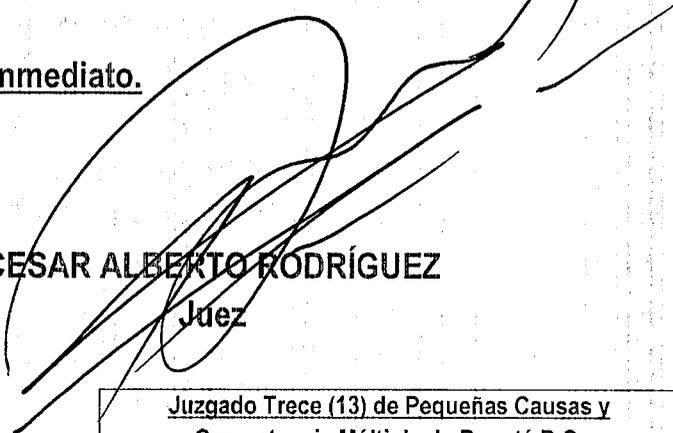
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0782

Previamente a acceder al emplazamiento de los aquí demandados, pedido por el apoderado de la parte ejecutante en escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 09 de julio de 2021, impreso y agregado a folios 31 a 33 de la principal encuadernación, y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: **Parte actora**, intente la notificación de los demandados en la dirección electrónica informada para tal fin en el acápite de notificaciones, sea decir, a yolys44@yahoo.es; de otro lado, indique bajo la gravedad de juramento si dicha dirección es utilizada por los demandados y manifieste la forma como la obtuvo. Últimamente, de ser el caso, señale si conoce alguna otra dirección electrónica donde posiblemente los aquí ejecutados reciban notificaciones.

Parte actora, proceda de inmediato.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0872

Téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de excepciones concedido mediante auto del 06 de agosto de 2020 –visible a folio 58 del C. 1-.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **02:00 p.m., del día siete (07) de septiembre de 2021**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se adelantará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concorra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante

Documentales: ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.

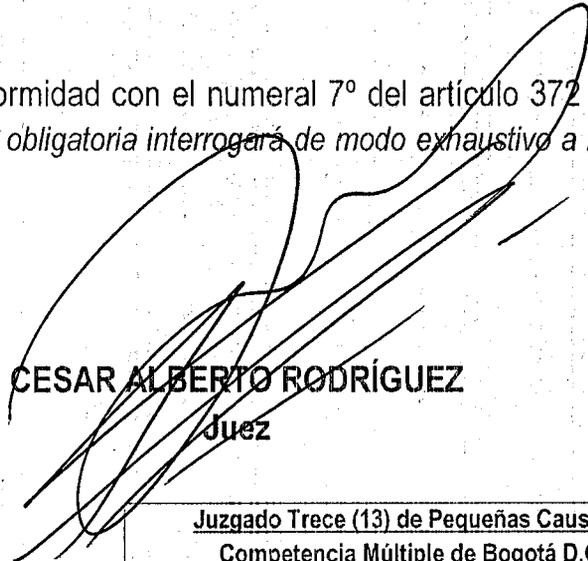
De la parte demandada (Ramón Martínez Torres)

Documentales: ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.

Por el Despacho

Interrogatorios: de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, "El juez *oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)*".

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

46

#SOYEMPRESARIO

Centro de Arbitraje
y Conciliación

Cámara
de Comercio
de Bogotá

Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho

**RADICADO INSOLVENCIA 194
ACTA No. 7 - AUDIENCIA VIRTUAL**

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo de las 4 de la tarde del día 28 de septiembre de 2.020, se hicieron presentes para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas:

MAURICIO LARROTA ROMERO, identificado con la C.C. No. **79.383.955** de la ciudad de Bogotá, domiciliado en la CALLE 169 No. 9 – 11 de la ciudad de Bogotá, e-mail mlarrotta@alqueria.com.co.

LUIS ALVARO NIETO BOLÍVAR, identificado con la C.C. No. 19.077.681 y T.P. No. 9.989 del C.S.J., apoderado especial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, identificada tributariamente con e el Nit No. 860.034.313-7, conforme poder otorgado por **JACKELIN TRIANA CASTILLO**, representante legal de la entidad financiera referida, domiciliada en la Avenida El Dorado No 68B - 31 Piso 1 de la ciudad de Bogota, e-mail alvaronietoasociados@hotmail.com.

EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, identificado con la c.c. No. 80.090.399 y T.P. No. 160.508 del C.S.J., apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, identificada tributariamente con el Nit No. 860.034.594-1, conforme poder otorgado por **ILSIS DOLORES SUÁREZ ESPITIA**, representante legal de la entidad financiera referida, domiciliada en la Cra. 7 No. 24 – 89 de la ciudad de Bogotá, e-mail juridico@hevaran.com.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, sociedad comercial legalmente constituida, identificada tributariamente con el Nit No. 860.003.020-1, domiciliado en la carrera 9 No. 72 – 21, representado en audiencia por el doctor **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S.J., conforme poder otorgado por **OLGA LUCÍA CASTILLO**, a quien le otorga poder especial por escritura pública No. 11890 del 22 de diciembre de 2015 de la notaría 72 del círculo de Bogotá **ROCIO PEREZ MIES**, representante legal de la entidad referida, a quien se le reconoce personería e informa como mail de notificación el alvaro.delvallea@gmail.com.

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., sociedad comercial legalmente constituida, identificada tributariamente con el Nit No. 860.035.827-5, domiciliada en la Carrera 13 No. 27 - 47 Piso 10 de la ciudad de Bogotá, representada en audiencia por su apoderada especial, doctora **ANA MARÍA BARRERO RAMOS**, identificada con la C.C. No. 1.018.442.124 de Bogotá y T.P. No. 242.620 del C.S.J., conforme poder otorgado por **LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO**, representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad bancaria referida,

Línea de respuesta inmediata: +57 (1) 383 0330 centroarbitrajeconciliacion.com | info@ccb.org.co | Bogotá D.C., Colombia

Edificio del Centro de Arbitraje y Conciliación
Calle 76 No. 11-52
Ext.: 2305 - 2306 - 2329

Sede y Centro Empresarial Chapinero
Calle 67 No. 8-32/44
Ext.: 4617 - 2312 - 4211

Sede y Centro Empresarial Cedritos
Avenida 19 No. 140-29, piso 2
Ext.: 4369

Sede Fusagasugá
Avenida Las Palmas No.
20-55 Ext.: 4370

Sede Zipaquirá
Calle 4 No. 9-74 Zipaquirá
Ext.: 4369



conforme consta en certificado expedido por la Superintendencia Bancaria, quien indica como mail ninolv@bancoavvillas.com.co, barrerao@bancoavvillas.com.co.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, representada por **MARIA CLEMENCIA ARIZA CICERI**, identificada con la C.C. No. 51.844.023 y T.P No. 64.544 del C.S.J., apoderado especial de **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, NIT. 899.999.061-conforme poder otorgado por **LUIS CARLOS MORENO ERAZO**, identificado con la C.C. No. 79.404.203. Se indica como mail para recibir notificaciones rduran@shd.gov.co.

SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, no se hizo presente a audiencia pese a haber sido informada de la misma al correo remitido.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se traslada a los presentes el pronunciamiento emanado del Juez Civil Municipal mediante el cual se corrobora la **RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS** hecha en audiencia del 12 de julio de 2.019, la cual queda como sigue:

GRADO	ACREEDOR	CONCEPTO	GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE ACREENCIAS		CAPITAL	INTERESES	%	CAPITAL
			MAURICIO NO. OBLIGACIÓN					
I	SECRETARIA DE HACIENDA BOGOTÁ	IMPUESTO VEHICULO	JEU 359 2017-2018	\$ 7.934.000	\$ 3.224.000		1,34%	\$ 10.387.000
		IMPUESTO VEHICULO	JEU 359 2019	\$ 2.453.000	\$ -			
I	SECRETARIA DE HACIENDA CUNDINAMARCA	IMPUESTO VEHICULO	01724 (2012, 2013, 2014 Y 2019) VCS251 (2017)	\$ 1.842.000	\$ -		0,24%	\$ 1.842.000
II	AV VILLAS	PRENDARIO JEU 359	6000009189	\$ 215.243.180	\$ 11.865.790		27,72%	\$ 215.243.180
V	BANCO DAVIVIENDA	CRÉDITO DE CONSUMO NORMALIZ	05900006200713013	\$ 156.516.344	\$ 51.895		23,90%	\$ 185.543.105
		TARJETA DE CRÉDITO	4744931215725671	\$ 29.026.761	\$ 247.411			
V	SCOTIABANK	PRÉSTAMO	560318038859	\$ 146.270.103	\$ 20.449.084		18,84%	\$ 146.270.103
V	BVA	CRÉDITO DE CONSUMO NORMALIZ	1589613477569	\$ 195.544.707	\$ 30.568.107		27,96%	\$ 217.094.827
		CRÉDITO	1589613477809	\$ 21.550.120	\$ -			
TOTALES				\$ 776.380.215	\$ 66.406.287		100,00%	\$ 776.380.215

Correspondería ahora seguir adelante con la propuesta de pago, sin embargo, el doctor Ricardo Durán pone de presente a la audiencia que el convocante ha incumplido con el pago de los gastos de administración a su cargo, debiendo los impuestos de este año del vehículo de placa JEU 359. En consecuencia, el Dr. Delvalle y la Dra. Barrero solicita se de por fracasada la audiencia de negociación de deudas.

DECISIÓN

Según lo señala de manera taxativa el artículo 549 del C.G.P.: **“GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.**

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

Línea de respuesta inmediata: +57 (1) 383 0330 centroarbitrajeconciliacion.com - infocac@cco.org.co Bogotá D.C., Colombia.

Edificio del Centro de Arbitraje y Conciliación
Calle 76 No. 11-52
Ext.: 2305 - 2306 - 2323

Sede y Centro Empresarial Chapinero
Calle 67 No. 8-32/44
Ext.: 4617 - 2312 - 4211

Sede y Centro Empresarial Cedritos
Avenida 19 No. 140-29, piso 2
Ext.: 4369

Sede Fusagasugá
Avenida Las Palmas No.
20-55 Ext.: 4370

Sede Zipaquirá
Calle 4 No. 9-74 Zipaquirá
Ext.: 4369

47

#SOYEMPRESARIO

Centro de Arbitraje
y Conciliación

Cámara
de Comercio
de Bogotá

Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas". (subrayas y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, ante la petición de los acreedores y dando cumplimiento a lo taxativamente ordenado por el artículo referido, la suscrita conciliadora declara el fracaso de la negociación y en consecuencia, se remitirán las diligencias al Juzgado Civil Municipal – Reparto - para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Se deja constancia de que el deudor anunció a los asistentes la existencia de una obligación nueva, de la cual tuvo conocimiento en virtud del embargo que le hiciera el juzgado el juzgado 13 de pequeñas causas con el siguiente radicado:

Tipo de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	2019-0959

LAS PARTES acuerdan de manera libre y voluntaria que dada la situación de emergencia sanitaria que se presenta en el territorio nacional, siguiendo las instrucciones y recomendaciones del Gobierno y en virtud de lo establecido por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional" y en especial a lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 que permite adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias del trámite conciliatorio, las partes en expresa manifestación de voluntad desarrollaron la audiencia de conciliación por medios electrónicos validando la aceptación del acuerdo conciliatorio contenido en la presente Acta de Fracaso de Negociación de Deudas a través de mensaje de datos que es admisible y objeto de prueba en los términos del literal (a) del Artículo 2º, Artículo 5º y del artículo 10º y siguientes de la ley 527 de 1999. Agotado el objeto de la presente reunión, se da por terminada.


VIVIANA C. GUTIERREZ PERDOMO
Conciliadora de Insolvencia

Línea de respuesta inmediata: +57 (0) 383 0330 centroarbitrajeconciliacion.com - info@ccb.org.co Bogotá D.C., Colombia

Edificio del Centro de Arbitraje y Conciliación
Calle 76 No. 11-52
Ext.: 2305 - 2306 - 2323

Sede y Centro Empresarial Chapinero
Calle 67 No. 8-32/44
Ext.: 4617 - 2312 - 4211

Sede y Centro Empresarial Cedritos
Avenida 19 No. 140-29, piso 2
Ext.: 4369

Sede Fusagasugá
Avenida Las Palmas No. 20-55 Ext.: 4370

Sede Zipaquirá
Calle 4 No. 9-74 Zipaquirá
Ext.: 4369

Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, CIAC
Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional, CCI - París
Sede Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas e Inversiones, CIADI



Fwd: 194

Alejandro Forero <forero.alejandro1@gmail.com>

Mar 13/04/2021 10:41

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

48

2 archivos adjuntos (558 KB)

ACTA FRACASO-1.pdf; PastedGraphic-19.pdf;

Bogotá Abril 13 de 2021.

SEÑOR
JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
E.....S.....D.

REF: EJECUTIVO DE GUIDO VALDERRAMA VS NUBIA LARROTA Y OTROS.-# 2019-959.

Respetado Señor Juez

espero tenga buen día, como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente reenvío correo que había enviado hace un par de meses para su estudio y trámite

Le agradezco la atención que le preste a la presente y Dios lo bendiga.

Atentamente

ALEJANDRO FORERO RINCON
Abogado
tel 3204816961

----- Forwarded message -----

De: **Alejandro Forero** <forero.alejandro1@gmail.com>

Date: jue, 14 de ene. de 2021 a la(s) 16:21

Subject: Fwd: 194

To: <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR
JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
E.....S.....D.

REF: EJECUTIVO DE GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA BLANCO VS MAURICIO LARROTA Y OTROS.-# 2019-959.

Respetado Señor Juez

Espero tenga buen día actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente me dirijo a usted que reenvío el acta de fracaso que me envió la Conciliadora de la cámara de comercio de la ciudad Dra VIVIANA GUTIERREZ PERDOMO, de la insolvencia de persona natural no comerciante respecto a el demandado MAURICIO LARROTA, quien incumplió con los pagos del acuerdo de pago y por ende se envió la solicitud al Señor Juez Civil municipal -reparto-para la ejecución y o liquidación del patrimonio.

razón por la cual y dando cumplimiento a su auto inmediatamente anterior le comunico que continúe con el proceso ejecutivo sin declarar la nulidad del mismo por sustracción de materia.

Como los demandados se notificaron del mandamiento de pago y no propusieron excepciones algunas, se dicte sentencia.

Le agradezco la atención que le preste a la presente y Dios lo bendiga.

Atentamente

ALEJANDRO FORERO RINCON
Abogado
tel 3204816961
CC # 19475940 DE BOGOTA
T.P. # 65.447 DEL C.S. DE LA J.

----- Forwarded message -----

De: **VIVIANA GUTIERREZ** <ceo@asestrategia.com.co>

Date: jue, 14 de ene. de 2021 a la(s) 16:04

Subject: 194

To: Alejandro Forero <forero.alejandro1@gmail.com>

Buena tarde.

Conforme a lo conversado el día de hoy, remito acta de fracaso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Saludos,

Al Despacho: 1 JUN 2021

Con comunicación Cámara
de Comercio, (2)

Tatiana Katherine Bultrago Paez
Secretaria

Saludos por el actor
continuar trámite

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0959

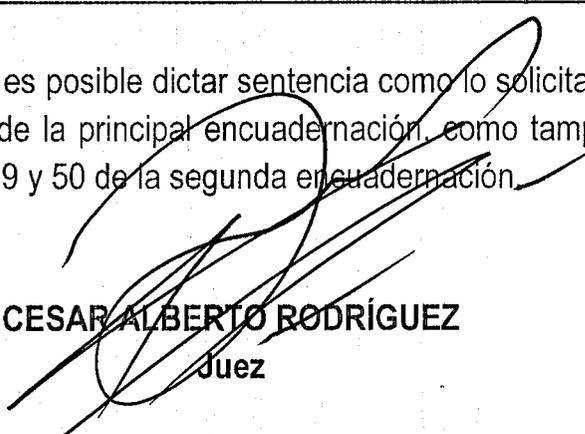
La documental aportada por el apoderado de la parte ejecutante y radicada en el correo institucional de este Juzgado el pasado 13 de abril de 2021 -avistada a folios 46 y 47 del C. 1-, la cual da cuenta del fracaso del procedimiento de negociación de deudas que se adelantaba ante la Cámara de Comercio respecto del aquí demandado **Mauricio Larrota Romero**, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes.

Ahora, previamente a continuar con el trámite que le corresponda al presente asunto, y de conformidad con el contenido de la solicitud de cautelas elevada por el apoderado de la parte aquí ejecutante en el numeral 2° del escrito obrante a folios 49 y 50 de la segunda encuadernación, se hace necesario oficiar al **Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Bogotá**, para que informe a este Despacho y con destino al presente proceso, en qué estado se encuentra el proceso de **insolvencia de persona natural no comerciante** que allí se adelanta en contra del aquí ejecutado **Mauricio Larrota Romero**, bajo el radicado **No. 2019-0785**; además, para que remita copia de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, a fin de determinar si es procedente dar aplicación a la disposición del numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de inmediato a oficiar en los términos aquí señalados.

Acorde con lo anterior, no es posible dictar sentencia como lo solicita el apoderado de la parte actora a folio 48 de la principal encuadernación, como tampoco decretar las cautelas pedidas a folios 49 y 50 de la segunda encuadernación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01138

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 04 de agosto de 2021

Por anotación en Estado No ___ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-01170.

De conformidad con la documental que precede, el Juzgado dispone:

Se tiene por revocado el mandato otorgado a la letrada Paola Alexandra Angarita Pardo, teniendo en cuenta la renuncia presentada por esta al poder conferido.

De acuerdo con el nuevo mandato otorgado, se reconoce al abogado **Vladimir León Posada**, como apoderado de Caja Colombiana de Subsidio Familiar "COLSUBSIDIO" en los términos y para los fines del poder conferido.

Comuníquesele esta determinación por anotación en estado.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 04 de agosto de 2021

Por anotación en Estado No **549** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

83

FLOR NANCY INTENCIPA PEREZ
Abogada
Calle 66A No.77A-86 Primer Piso – Bogotá D.C.
Tel. 3157490113
flornancy10@yahoo.com
Bogotá D.C.

Señor
JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

**Referencia: Contestación demanda
Rendición provocada de cuentas
Radicado: 2019-1344
Demandante: GLADYS DEL CARMEN FIGUEREDO GARZON,
CECILIA FRANCO GARZON Y OTROS.
Demandado: ROSELINA FRANCO GARZON.**

FLOR NANCY INTENCIPA PEREZ, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.20'686.756 de La Mesa, y Tarjeta Profesional No.282.900 del C.S.J., en mi calidad de apoderada judicial de la demandada señora ROSELINA FRANCO GARZON, según memorial poder anexo, dentro del proceso citado en la referencia, manifiesto al señor Juez, que procedo a contestar la demanda de Rendición Provocada de cuentas, en los siguientes términos y propongo las Excepciones adelante expuestas.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por las razones que procederé a exponer.

A LA PRIMERA: Me opongo toda vez, que para que se exija la responsabilidad de administración debe mediar un mandato o disposición legal que materialice la obligación de rendir cuentas. No se acredita dentro de las pruebas anexas la evidencia del mandato y no se enuncia el acto jurídico que obliga a gestionar negocios o actividades por mi prohijada a otra persona.

A LA SEGUNDA: Me opongo por la misma razón que se expuso en el hecho primero lo que consecuentemente deja sin sustento la solicitud de rendición de cuentas, toda vez, que no existe un documento donde asignen la administración, ni acreditaron la existencia de un acuerdo. Olvida de la misma forma la apoderada de la parte demandante que la señora ROSELINA FRANCO GARZÓN es arrendadora del inmueble de la referencia sin que medie obligación legal de entregar cuentas de la administración del referido inmueble.

A LA TERCERA: Me opongo y manifiesto al señor Juez, condenar en costas a la parte demandante.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Manifiesto que es cierto que la señora EVANGELINA GARZON ALFONSO (Q.E.P.D.), era la propietaria del inmueble ubicado en la Transversal 83 No.83-46 de la ciudad de Bogotá.

HECHO SEGUNDO: Manifiesto que es cierto, tal como se puede evidenciar en los registros civiles de nacimiento aportados en el proceso.

HECHO TERCERO: Manifiesto que es cierto.

FLOR NANCY INTENCIPA PEREZ
Abogada
Calle 66A No.77A-86 Primer Piso – Bogotá D.C.
Tel. 3157490113
flornancy10@yahoo.com
Bogotá D.C.

HECHO CUARTO: Manifiesto que es cierto, tal y como se puede evidencia en el Registro de defunción anexo al proceso.

HECHO QUINTO: Manifiesto que es parcialmente cierto; toda vez que la señora ROSELINA FRANCO GARZON, figura como arrendadora del inmueble ubicado en la Transversal 83 No.83-46 de la ciudad de Bogotá.

HECHO SEXTO: Manifiesto que es cierto.

HECHO SEPTIMO: Manifiesto que es parcialmente cierto, una vez fallece la señora EVANGELINA GARZON ALFONSO (Q.E.P.D.), la señora ROSELINA FRANCO GARZON como arrendadora según consta en el contrato de arrendamiento, continúa recibiendo los cánones de arrendamiento, por lo que no necesitaba de una autorización de los demás herederos; y como heredera puede intervenir en su administración.

HECHO OCTAVO: Manifiesto que es totalmente falso, que se compruebe.

HECHO NOVENO: Manifiesto que es parcialmente cierto, que se compruebe.

HECHO DECIMO: Manifiesto que es totalmente falso, por cuanto no existe prueba alguna, si quiera sumaria que permita constatar la afirmación realizada por los demandantes. Por lo anterior, esta afirmación pone en evidencia la dificultad por parte de los demandantes para zanjar sus diferencias, sin apego a las buenas costumbres y disposiciones de Ley, toda vez, que debió haberse nombrado un administrador en el proceso de sucesión o posterior a ella.

HECHO DECIMO PRIMERO: Manifiesto que es totalmente falso, toda vez que mi poderdante no está obligada a rendir cuentas, ya que por regla general, la obligación se deriva de otra obligación, el cual en el proceso que nos ocupa no existe a la luz un documento o asignación que le ordene a mi prohijada rendir cuentas. No es requisito de procedibilidad y estamos frente una acción judicial por tal razón no se entiende el hecho mencionado.

EXCEPCIONES

DE MÉRITO

- Inexistencia de contrato verbal o escrito o agencia oficiosa

Señora Juez, es claro que para que exista la necesidad de rendir cuentas por parte de una persona natural o jurídica, debe mediar entre el mandante y mandatario una obligación a fin de que se concrete la obligación de entregar cuentas de la gestión realizada sobre la administración delegada. Así lo señaló el tribunal Superior Sala de Familia, expediente No. 66045-31-89-001-2014-00131-01.

"El origen de esa obligación puede encontrarse en la ley, como en el caso de los guardadores de incapaces, de los albaceas o de los secuestres que administran bienes ajenos; en la convención o contrato, como en el mandato; o en un acto unilateral lícito, como la agencia oficiosa. En estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque

84

FLOR NANCY INTENCIPA PEREZ
Abogada
Calle 66A No.77A-86 Primer Piso – Bogotá D.C.
Tel. 3157490113
flornancy10@yahoo.com
Bogotá D.C.

previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona."

"Ese mandato constituye la causa que origina la obligación para el mandatario de rendir cuentas, de acuerdo con el artículo 1281 del Código Civil, que en el inciso 1º dice: "El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración"."

De igual forma el tribunal Superior de Buga, expediente No. 76-520-31-03-001-2011-00048-02, se pronunció en relación con la rendición provocada de cuentas y el interés legítimo de rendirla y de exigirla como extremos pasivo y activo del derecho en cuestión, a saber:

"La obligación de rendir cuentas, y por ende el correlativo derecho de exigirlos o provocarlas judicialmente, no es asunto librado al arbitrio o querer de una de las partes, toda vez que solo por vía convencional o legal referida a administrar o gestionar negocios o bienes de otro es que surge ese derecho-deber.

(...)

En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona." (negrillas y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en relación con la comunidad también me permito traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia sentencia STC4574-2019, toda vez que un componente diferencial esta surge producto de la sucesión intestada sobre un inmueble:

"Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien." Subrayado y negrilla fuera de texto

De esta forma señora Juez, resulta evidente que no existió, ni se aportó con el libelo demandatorio, prueba siquiera sumaria de la existencia de un mandato en concordancia con el artículo 1281 del Código Civil Colombiano, por tal razón la rendición de cuentas provocada, así como las pretensiones accesorias a este tampoco están llamadas a prosperar.

Como se puede vislumbrar, lo que es evidente aquí es una diferencia de orden familiar que se agota con la venta del inmueble o con el nombramiento de un administrador de común acuerdo por los herederos del inmueble objeto de este litigio.

- Falta de legitimación por pasiva

FLOR NANCY INTENCIPA PEREZ
Abogada
Calle 66A No.77A-86 Primer Piso – Bogotá D.C.
Tel. 3157490113
flornancy10@yahoo.com
Bogotá D.C.

Señor Juez, es preciso señalar que como se evidencia en el libelo demandatorio, la señora ROSELINA FRANCO es arrendadora y como lo señala el encabezado del contrato de arrendamiento lo hace indistintamente junto con la señora EVANGELINA GARZÓN (Q.E.P.D.), y en razón de ello no existe legitimación por activa a los restantes herederos para pretender que se les rinda cuentas de un derecho adquirido de forma previa y solo hasta que este contrato de arrendamiento se integre a un proceso de sucesión los efectos legales sobre la tenencia y arrendamiento no se podrán derivar en derechos para los comuneros.

PRUEBAS

DOCUMENTAL:

1. Poder legalmente conferido por la demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a los demandantes, para que responda el interrogatorio que sobre los hechos y pretensiones de la demanda le formularé en la oportunidad que el Despacho señale.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco las siguientes disposiciones legales aplicables en el presente asunto: Arts. 2142, 2157 del Código Civil, y artículo 379 del C.G.P. y Ss., artículo 16 de la Ley 95 de 1890 y demás normas que les sean concordantes.

ANEXOS

1. Poder conferido a mí favor.
2. Copias de la contestación de demanda y sus anexos para el traslado a cada una de las demandantes.

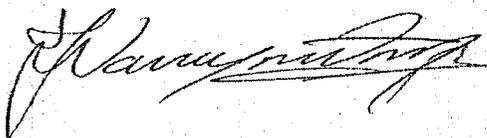
NOTIFICACIONES

La demandada señora ROSELINA RANCO GARZON, en la dirección aportada en el escrito de la demanda.

Los demandantes en la dirección aportada en el escrito de demanda.

La suscrita Apoderada en la Calle 66A No. 77A - 86 Primer Piso de Bogotá.
Correo electrónico: flornancy10@yahoo.com
Teléfono: 3157490113

Del Señor Juez,



FLOR NANCY INTENCIPA PEREZ
C.C.No.20'686.756 de La Mesa
T.P.No.282.900 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Rendición de cuentas.
Radicación:	2019-1344

Para todos los efectos legales a que haya lugar y en los términos del Decreto 806 de 2020, téngase por notificada a la demandada **Roselina Franco Garzón**, quien dentro del término otorgado y actuando por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito y –ver contestación y excepciones de mérito y previas a folios 82 a 86-.

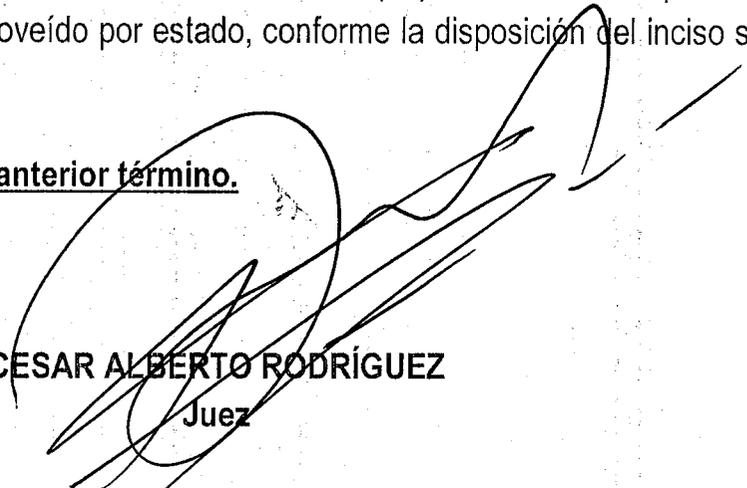
Sin embargo, no puede este Despacho más que rechazar las excepciones previas presentadas, toda vez que el proceso que aquí se tramita es un asunto de mínima cuantía, y el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso, estableció que *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...)”*; no obstante, las excepciones previas planteadas por la gestora judicial de la demandada no se formularon mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

Reconózcasele personería a la abogada **Flor Nancy Intencipa Pérez**, para que actúe como apoderado judicial de la demandada arriba referida, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De las excepciones de mérito formuladas a folios 83 y 84, el Despacho dispone correrle traslado a la parte actora por el término común de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído por estado, conforme la disposición del inciso sexto del artículo 391 *ejusdem*.

Secretaría, contabilice el anterior término.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

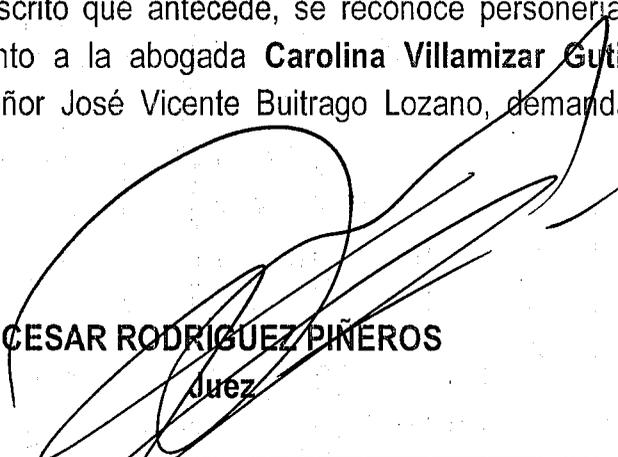
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-01401

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada **Carolina Villamizar Gutiérrez**, como apoderada judicial del señor José Vicente Buitrago Lozano, demandante en este asunto.

Notifíquese,


CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 04 de agosto de 2021

Por anotación en Estado No **SD** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1420

Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió dentro de la oportunidad legal el traslado de excepciones concedido mediante auto del 31 de mayo de 2021 –visible a folio 39 del C. 1-.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **08:30 a.m., del día ocho (08) de septiembre de 2021**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante

Documentales: ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y con el que se describieron las excepciones de mérito.

De la parte demandada

Documentales: ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.

Interrogatorio de parte: en la fecha y hora aquí programadas, el Representante Legal de **G4S Technology Colombia S.A.**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Testimonios: en la fecha y hora aquí programadas, deberán comparecer los señores **Pedro Pablo Ramos Moreno** y **Adriana Jiménez Jiménez**, para que depongan sobre los hechos que les conste respecto al presente proceso.

Inspección judicial: se niega por improcedente, tomando en cuenta que con las documentales aportadas y demás pruebas aquí decretadas, se torna suficiente para decidir de fondo el asunto.

Por el Despacho: de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, "El juez *oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)*".

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01086

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 04 de agosto de 2021

Por anotación en Estado No **441** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2019-1469

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 13 de abril de 2021, impreso y agregado a folios 140 a 142, el Despacho lo exora para que se sirva acatar lo ordenado en el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 -folio 134-, esto es, para que allegue al plenario los correspondientes certificados de entrega de los avisos enviados a los demandados **David Hernando Landinez Páez** y **Sandra Karina Mateus Galindo**, debidamente expedidos por la empresa postal encargada de su envío, pues no se trajeron con los documentos contentivos de dichas diligencias y que fueron allegados el 14 de septiembre de 2020.

Recuérdese que *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada”*¹.

Sin embargo, si bien se arrimaron al dossier las copias cotejadas del aviso, del auto admisorio y demás anexos allí insertos, lo cierto es que no se acompañaron de la certificación o constancia de entrega expedida por la empresa postal, tal como lo exige la norma en comento.

Entonces, lo anterior es necesario con el fin de evitar futuras nulidades que puedan torpedear el correcto avance que se le imprima a este asunto.

De otro lado, no se ha acreditado en el expediente el envío ni entrega del aviso a la demandada **Decoambientes by Landinez S.A.S.**, por lo que igualmente en este sentido el gestor judicial del demandante deberá dar cumplimiento al referido auto del 15 de diciembre de 2020.

¹ Inciso cuarto del artículo 292 del Código General del Proceso.

Puestas de esta manera las cosas, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se le otorga a la parte actora el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que dé cumplimiento a todo lo indicado anteriormente, es decir, se itera, para que allegue las constancias o certificaciones de entrega de los avisos enviados a los demandados **David Hernando Landinez Páez** y **Sandra Karina Mateus Galindo**, así como también para que realice el envío del aviso a la demandada **Decoambientes by Landinez S.A.S.**, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues sin ello no se puede continuar con el curso del proceso en la medida que no se halla integrado el contradictorio en su totalidad.

Secretaría, contabilice el anterior término y una vez vencido el mismo, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-01543

En el presente asunto la demandada **Martha Isabel Domínguez Castillo** se le notificó mediante aviso judicial en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que presentara contestación a la demanda.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al demandado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00** moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C**

Bogotá, D.C 4 de agosto de 2021
Por anotación en Estado No. ~~49~~ de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria Tatiana Katherine Buitrago Páez

RE: Ref. Proceso Ejecutivo Singular de FREY ALONSO SÁNCHEZ CAMARGO contra INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S Rad. 2019-1590

25

GERENCIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S <gerencia.plenty@hotmail.com>

Vie 18/09/2020 8:58

Para: apereiracamargo@yahoo.com <apereiracamargo@yahoo.com>; Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: freysanchez1@hotmail.com <freysanchez1@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (244 KB)

SOLICITUD REMITIR EXPEDIENTE PROCESO MONITORIO FREY SANCHEZ.docx; OFICIO_220-075204_DE_2019 Supersociedades.pdf;

Buenos días doctor Pereira.

Agradecemos su contacto.

Dando respuesta al comunicado remitido por usted de fecha 14 de septiembre de 2020, como representante legal y promotor de la Ley de reorganización de la empresa INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY SAS en REORGANIZACION, identificada con NIT 900.706.355-5, es mi deber informarle y dar a conocer la siguiente información:

1. Nuestra Industria realizó en enero del año 2019, la solicitud de admisión al proceso de Reorganización Empresarial, la cual fue aceptada por la Superintendencia de Sociedades en el mes de junio de 2019.
2. Para el caso de la acreencia que la Industria Panificadora Plenty SAS en Reorganización posee en favor del señor Frey Alonso Sánchez, con fecha 28 de Agosto de 2019, el suscrito representante legal presentó ante el Juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y la determinación de derechos de voto, donde fue reconocido a favor del demandante la suma total de \$12.281.385.
3. Como es de su conocimiento, cualquier obligación reconocida dentro del proceso, sus cobros no podrán ser iniciados, ni continuados procesos de ejecución en contra de la concursada y las medidas cautelares deberán ser puestas a disposición del Juez del concurso.
4. Con relación a los Procesos MONITORIOS, la Superintendencia de Sociedades, a través del oficio No. 220-075204 del 18 de julio de 2019, emite concepto donde indica que los jueces se encuentran en la obligación de remitir los procesos Monitorios al juez del concurso para que éstos sean parte del proceso de Reorganización.
5. Adjunto a este correo, encontrará la copia del comunicado enviado el 22 de Julio de 2020 al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde respetuosamente se solicita al Juez remitir expediente a la Superintendencia de Sociedades, como es su deber.
6. Adicionalmente encontrara adjunta, una copia del oficio y concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, con relación a los procesos Monitorios.

Aprovechamos este canal de comunicacion, para informarle que el proceso de Reorganización Empresarial se encuentra avanzando en sus etapas pertinentes. Actualmente estamos a la espera del traslado del Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y la determinación de derechos de voto que emite la Superintendencia de Sociedades, para así continuar con la etapa posterior correspondiente.

Agradecemos su amable atención y quedamos a la espera de cualquier comentario o requerimiento.

Cordialmente

SERGIO ARTURO GALLO BURGOS
Representante Legal y Promotor
INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY SAS

Enviado desde Outlook

De: Alex Javier Pereira Camargo <apereiracamargo@yahoo.com>

Enviado: lunes, 14 de septiembre de 2020 3:06 p. m.

Para: J13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: freysanchez1@hotmail.com <freysanchez1@hotmail.com>; gerencia.plenty@hotmail.com <gerencia.plenty@hotmail.com>

E. _____ S. _____ D. _____

J13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de **FREY ALONSO SÁNCHEZ CAMARGO** contra **INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S**

Rad. 2019-1590

ALEX JAVIER PEREIRA CAMARGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.575.650 de Bogotá y portador de la T.P. No. 193.940 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar constancia de la certificación de la notificación por aviso acorde al Art. 292 del C.G.P., la cual es expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo de manera positiva a la parte demandada INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S.

De igual forma solicito respetuosamente se continúe con el trámite respectivo dentro del presente proceso

Agradeciendo al despacho de antemano tomar en cuenta dicha manifestación.

Del Señor Juez,

ALEX JAVIER PEREIRA CAMARGO

C.C. No. 79.575.650 de Bogotá

T.P. No. 193.940 del C. S. de la J

ALEX JAVIER PEREIRA CAMARGO

apereiracamargo@yahoo.com



Libre de virus. www.avast.com

Bogotá, 22 de julio de 2020

Señores,
JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: TIPO DE PROCESO: MONITORIO
RADICADO No.: 2019-1590
DEMANDANTE: FREY ALONSO SANCHEZ CAMARGO
DEMANDADO: INDUSTRIA PLANIFICADORA PLENTY S.A.S.
SOLICITUD – DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 20 DE LA LEY 116 DE 2006

Respetuoso saludo,

SERGIO ARTURO GALLO BURGOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.229.894, actuando en calidad de representante legal y promotor de **INDUSTRIA PLANIFICADORA PLENTY S.A.S. – HOY EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. No. 900.706.355-5, conforme consta en certificado de existencia y representación legal y auto No. 460-005361 del 26 de junio de 2019; por medio del presente escrito me dirijo de la forma más respetuosa a su Despacho, a efectos de solicitar **SE DE CUMPLIMIENTO** a la norma mencionada en el asunto, en el sentido que proceda con la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Mediante memorial No. 2019-01-020251 del 30 de enero de 2019 fue solicitada la admisión al proceso de reorganización empresarial de **INDUSTRIA PLANIFICADORA PLENTY S.A.S.**
2. Por auto No. 460-005361 del 26 de junio de 2019 fue decretada la apertura del proceso de reorganización empresarial anteriormente mencionado, por parte de la Superintendencia de Sociedades.
3. Mediante memorial No. 2019-01-318782 del 28 de agosto de 2019, el suscrito representante legal presentó ante el Juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y la determinación de derechos de voto, donde fue reconocido a favor del demandante la suma total de **\$12.281.385.**

4. Como lo consagra el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, desde el inicio del proceso de reorganización empresarial no podrán ser iniciados, ni continuados procesos de ejecución en contra de la concursada y las medidas cautelares deberán ser puestas a disposición del Juez del concurso.

"... Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...)..."

5. Todas las controversias que exista entre las partes deben ser resueltas en la etapa de objeciones del inventario de pasivos de deudor.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

I- LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL

Como lo advierte el inciso tercero del precitado artículo 20, el representante legal y promotor de la empresa en reorganización, que en este caso son la misma persona, cuentan con la facultad legal para solicitar la aplicación de la norma precitada.

(...)

"... El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura..."

II- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD E IGUALDAD

Dentro de los principios que rigen los procesos concursales, encontramos los siguientes:

"... Artículo 4°. Principios del régimen de insolvencia. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias...

Todos los acreedores serán tratados de manera igualitaria, claro está, respetando la prelación de créditos consagrada en el Código Civil Colombiano, que para este caso, significa reconocer en quinta clase las obligaciones a favor del demandante.

III- IMPOSIBILIDAD DE INICIAR O CONTINUAR PROCESOS DE EJECUCIÓN

Respecto a la posibilidad de iniciar o continuar procesos tendientes al pago de obligaciones sujetas al concurso de acreedores, el artículo 20 de la Ley 1116 indica.

"... Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación (...)..."

Como lo indica la norma, en contra de la concursada no pueden ser adelantados procesos tendientes al pago de obligaciones sujetas al concurso, como es el caso.

IV- MEDIDAS CAUTELARES

Respecto a las órdenes de embargo, el precitado artículo 20 reza:

"... (...) y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...) ..."

V- FALTA DE COMPETENCIA

Como lo prevé la Ley 1564 d 2012, el funcionario que actué dentro de un proceso judicial sin ser de su competencia, incurrirá en una causal de nulidad. Ahora bien, al iniciarse un proceso de reorganización se activa un fuero de atracción por parte del operador de insolvencia, el cual se encuentra establecido en el artículo 20 de la norma concursal, en los términos previamente establecidos.

Cuando existen diferencias entre el deudor y sus acreedores, como aquellas que sean tendientes al reconocimiento de obligaciones o la exclusión de bienes del inventario correspondientes, estas deberán ser ventiladas en las etapas de contradicción correspondientes y serán resueltas por el Juez del concurso.

VI- EXTENSIÓN DE APLICACIÓN A PROCESO MONITORIOS

Como lo advirtió el operador de insolvencia en Oficio No. 220-075204 del 18 de julio de 2019, los jueces se encuentran en la obligación de remitir los proceso Monitorios, de conformidad con lo siguiente:

"... Ciertamente entonces, al ser el proceso monitorio un proceso de cobro de obligaciones de mínima cuantía, por virtud del principio de "Universalidad" previsto por el numeral 1° del artículo 4,° numeral 9 del artículo 192, y 20 de la Ley 1116 de 2006, dicho proceso debe ser incorporado al proceso de reorganización, en los términos de las disposiciones en comento, al no ser exceptuados de tal mandato..."

En conclusión, por la finalidad del proceso monitorio, la cual no es otra distinta a la de ejercer el cobro de una obligación, siendo el pago la pretensión base de dicho trámite, se enmarca dicho procedimiento en aquellos de los enunciados en el artículo 20 del Estatuto de Insolvencia, es deber del Despacho proceder con la remisión del expediente para que sea incorporado al proceso concursal, *so pena* de que se incurra en una causal de mala conducta.

SOLICITUD

Con fundamento en lo manifestado anteriormente, solicito al Despacho lo siguiente:

- **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.
- **DAR CUMPLIMIENTO** al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en el sentido de **REMITIR**, con destino a la Superintendencia de Sociedades, el expediente de la referencia, así como las medidas cautelares que hayan sido decretadas sobre bienes del deudor.

Agradezco la atención y colaboración prestada

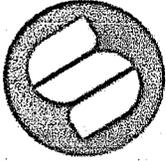
Cordialmente,

SERGIO ARTURO GALLO BURGOS

C.C. No.: 7.229.894

Representante Legal y Promotor

INDUSTRIA PLANIFICADORA PLENTY S.A.S. – HOY EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

OFICIO 220-075204 DEL 18 DE JULIO DE 2019

REF: LOS PROCESO MONITORIOS DE COBRO DE OBLIGACIONES SE DEBEN INCORPORAR AL PROCESO DE INSOLVENCIA.

Acuso recibo del escrito citado en la referencia, con el cual presenta consulta relativa a si los procesos monitorios dentro de los cuales se persigue el cobro de obligaciones en contra de una sociedad sometida al régimen de insolvencia deben ser incorporados al trámite correspondiente.

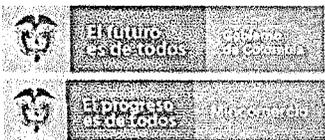
Antes de resolver lo propio debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995, y Decreto 1023 de 2012.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1023 de 2012, es función de la Oficina Jurídica de esta Entidad absolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares sobre las materias a su cargo y en esa medida emite un concepto u opinión de carácter general que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Bajo esa premisa jurídica este Despacho se permite resolverla inquietud en el siguiente contexto:

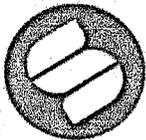
El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prescribe lo siguiente:

***“(...) Artículo 20.** Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Por su parte, el artículo 419 del Código General del Proceso prescrito entorno al proceso monitorio lo siguiente:

"(...) Artículo 419. Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo"

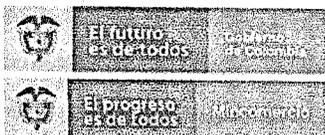
Ciertamente entonces, al ser el proceso monitorio un proceso de cobro de obligaciones de mínima cuantía, por virtud del principio de "Universalidad"¹ previsto por el numeral 1° del artículo 4,° numeral 9 del artículo 192, y 20 de la Ley 1116 de 2006, dicho proceso debe ser incorporado al proceso de reorganización, en los términos de las disposiciones en comento, al no ser exceptuados de tal mandato.

1 "(...) **Artículo 4°.** Principios del régimen de insolvencia. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación."

2 "(...)9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que infome acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor."

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Derecho de Petición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no sin antes señalar que puede consultarse en la P.Web de la Entidad, la normatividad, los conceptos jurídicos alusivos con el tema u otro de su interés



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2019-1590

A folios 25 a 28 de la principal encuadernación, el Representante Legal y Promotor de la sociedad aquí demandada **Industria Planificadora Plenty S.A.S.**, hoy en reorganización empresarial, solicita se remita el presente proceso con destino a la **Superintendencia de Sociedades**, afirmando que allí se emitió auto con radicación N° **460-005361** del 26 de junio de 2019, en el que se apertura el proceso de reorganización empresarial de la citada sociedad; ello en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, y previamente a cualquier determinación, se corre traslado de dicha manifestación a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, se pronuncie al respecto.

Al mismo tiempo, se requiere a ambos extremos en contienda para que alleguen al plenario copia del auto que decretó la apertura del referido proceso de reorganización, pues el Representante Legal y Promotor de la sociedad aquí demandada **Industria Planificadora Plenty S.A.S.**, hoy en reorganización empresarial, no lo trajo con su escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 18 de septiembre de 2020.

Partes demandante y demandada, procedan de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1710

Toda vez que la citación remitida al demandado en la dirección **Carrera 96 No. 85 – 25 Sur, Apartamento 103, Torre 6, Etapa 7, Manzana 1 del Conjunto Residencial Manzano Parques de Bogotá P.H.**, arrojó resultados positivos, el Despacho autoriza el envío del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Al respecto, se precisa a la apoderada de la parte ejecutante que, de acuerdo con su solicitud radicada en el correo institucional de este Juzgado el pasado 20 de abril de 2021, no es posible "*dictar sentencia*" pues no obra en el expediente la constancia de envío y entrega del aviso en mención.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

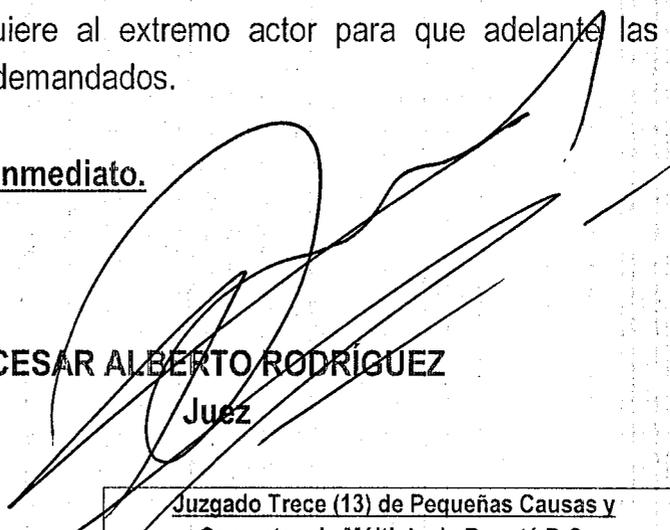
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1823

De la documental radicada por la parte ejecutante en el correo institucional de este Juzgado el pasado 19 de mayo de 2021, impresa y agregada al expediente físico a folios 13 a 41 de la principal encuadernación, advierte el Despacho que si bien las citaciones remitidas a los demandados arrojaron resultado positivo, lo cierto es que de las certificaciones de los avisos se desprende que los mismos fueron devueltos, por lo que no es posible tenerlos en cuenta y, por ende, la notificación de los ejecutados no se ha surtido en debida forma.

En consecuencia, se requiere al extremo actor para que adelante las gestiones tendientes a notificar a los demandados.

Parte actora, proceda de inmediato.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1908

Para todos los efectos legales a que haya lugar y en los términos del Decreto 806 de 2020, téngase por notificada a la demandada **Construcciones Colombianas OHL S.A.S.**, quien por conducto de abogada formuló recurso de reposición frente al mandamiento de pago; no obstante, el Despacho lo rechaza por ser extemporánea su radicación.

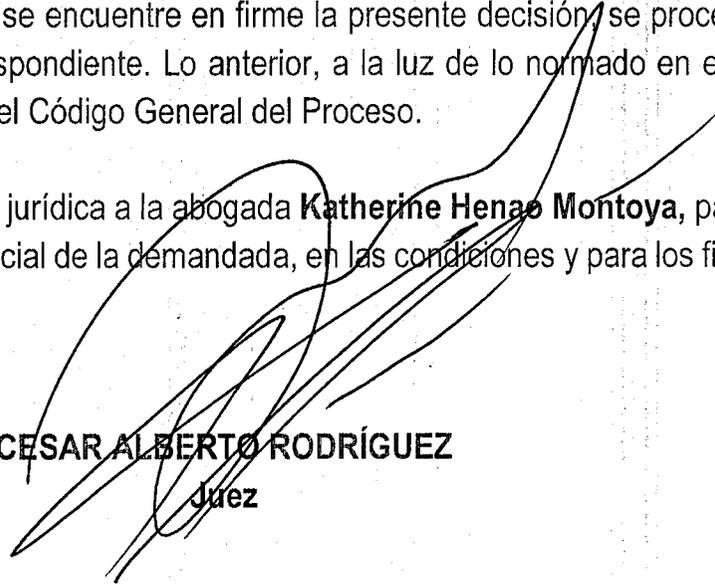
Como bien lo afirma la gestora judicial de la demandada en su escrito de reposición, la orden de apremio le fue notificada de acuerdo a las previsiones del Decreto 806 de 2020, el día 12 de enero de 2021, por lo que para interponer la opugnación contaba hasta el 19 de enero de 2021 y como máximo a la hora de las 05:00 p.m. Ocurre, sin embargo, que, si bien lo hizo en esa fecha, lo cierto es que la radicación del escrito se efectuó en el canal institucional de este Juzgado a la hora de las 18:06 p.m., tal como se desprende del documento impreso y agregado a folio 36 de la principal encuadernación.

La consecuencia jurídica de lo anterior es que el lapso para contestar la demanda siguió su curso como si no se hubiera presentado el recurso de reposición, pues, se itera, se radicó por fuera del término legal, de manera que se tiene que la ejecutada no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones de mérito, dado que dicha prerrogativa feneció el 28 de enero de 2021; razón por la cual, una vez se encuentre en firme la presente decisión se procederá a dictar la providencia correspondiente. Lo anterior, a la luz de lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Katherine Henao Montoya**, para que actúe como apoderada judicial de la demandada, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez



**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1908

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte aquí ejecutante en el escrito radicado en el canal digital de este Juzgado el pasado 23 de julio de 2021, impreso y agregado al expediente a folios 29 a 32 de la segunda encuadernación, y por ser procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso **Ejecutivo N° 2019-0844** que cursa en el **Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá**, instaurado por **Geonam Ltda.**, en contra de la aquí demandada **Construcciones Colombianas OHL S.A.S.**, identificada con **Nit. N° 900.818.642-5**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al Juzgado en mención, indicándole que la medida se limita a la suma de **\$64'500.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

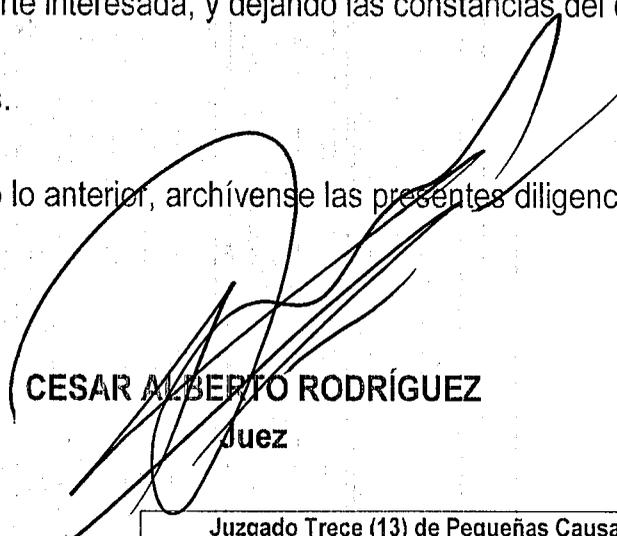
Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1936

En vista del informe secretarial que antecede y toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte aquí ejecutante solicita en escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el pasado 28 de junio de 2021, impreso y agregado a folios 12 a 14 del expediente, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0058

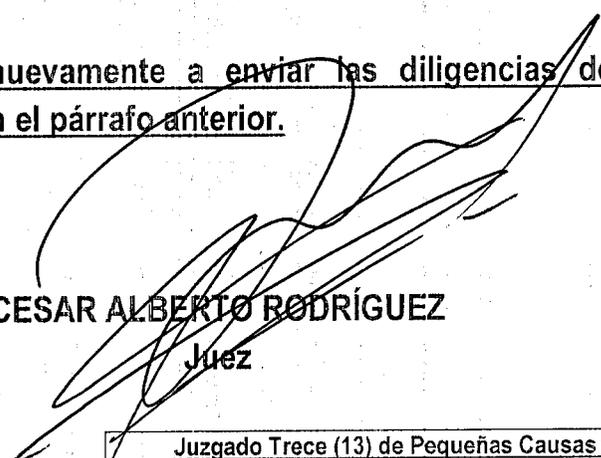
De conformidad con el contenido del informe secretarial que precede y en atención a que es procedente lo que el apoderado de la parte aquí demandante solicita en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado, se dispone lo siguiente:

Con apego a la norma del artículo 285 del Código General del Proceso, adiciónese el auto admisorio de fecha 13 de julio de 2020 -visible a folio 30 del C. 1-, notificado por estado del 31 del mismo mes y año, en el sentido de indicarse que la presente demanda de restitución también se instauró en contra de **Ángela María Mora Hernández**, quien integrará la demanda por pasiva junto con las demás personas relacionadas en el auto en cuestión.

En sus demás partes el auto referido permanecerá incólume, por lo que la actora deberá tener en cuenta que al extremo demandado habrá que notificarlo no solo del auto admisorio que aquí se adiciona, sino también del presente proveído.

Parte actora, proceda nuevamente a enviar las diligencias de notificación atendiendo lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0058

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 21 de julio de 2021, y por ser procedente lo allí solicitado, el Despacho dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Alisson Mischell Alarcón Pérez**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.659.075**.
2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Liz Angélica Camargo Liévano**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.853.069**.
3. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Ángela María Mora Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.810.696**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en los numerales 1º, 2º y 3º del escrito en mención, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

4. **Decretar** el embargo del establecimiento de comercio denominado **Creaplastic S.A.S.**, con la **Matrícula Mercantil No. 02748723** e identificada con **Nit. No.**

1030659075-1, de propiedad de la aquí demandada **Alisson Mischell Alarcón Pérez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.659.075**.

En consecuencia, ofíciase a la **Cámara de Comercio** con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

5. **Decretar** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **Alisson Mischell Alarcón Pérez**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.659.075**, y que los mismos se encuentren ubicados en el establecimiento de comercio denominado **Creaplastic S.A.S.**, situado en la **Calle 27 Sur No. 29 C – 57** de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentren ubicados los bienes muebles, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$15'000.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0091

Por improcedente se niega el Despacho a acceder a la petición elevada por la apoderada del extremo aquí demandante, radicada en el correo institucional de este Juzgado el pasado 13 de mayo de 2021 -folios 45 a 67 del C. 1-, en el sentido que se tengan por notificados a los demandados **Harvey Mantilla Carreño** y **Liceo Campestre Harvard S.A.S.**, toda vez que apenas se enviaron sus citatorios de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, si bien arrojaron resultados positivos.

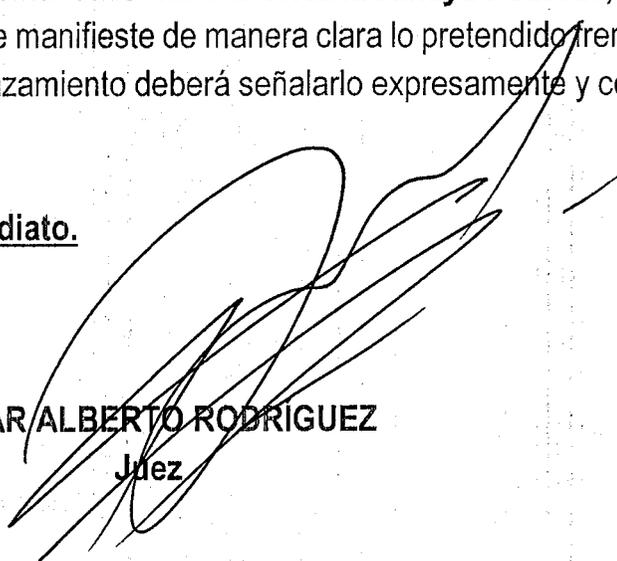
Por el contrario, lo procedente ahora es enviar los avisos previstos en el artículo 292 *ibídem*; motivo por el cual se requiere a la gestora judicial del demandante para que efectúe dicho trámite.

Por otra parte, se requiere a la apoderada del actor para que intente la notificación del demandado **Alfredo Hernández Ospina**, en la dirección electrónica informada para tal fin en el escrito subsanatorio de la demanda, indicando bajo la gravedad del juramento, que dicha dirección electrónica es utilizada por el demandado e informando la forma como la obtuvo; de otro lado, allegue las resultas del envío de la citación a la demandada **Martha Patricia Pinilla**, pues a pesar que se menciona en su memorial que la misma "*fue devuelta por dirección errada*", lo cierto es que no se trajo con ninguno de los documentos radicados.

En lo que tiene que ver con la demandada **Martha Viviana Amaya Pedroza**, se exora a la procuradora judicial para que manifieste de manera clara lo pretendido frente a ella, es decir, de tratarse de su emplazamiento deberá señalarlo expresamente y con apego a la norma respectiva.

Parte actora, proceda de inmediato.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

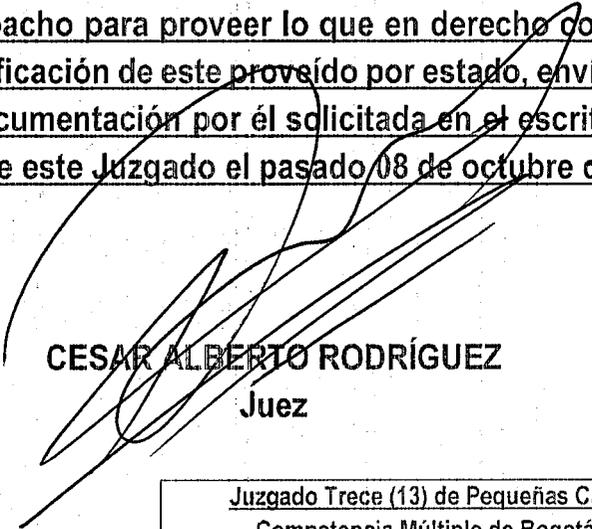
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0098

Para todos los fines legales a que haya lugar, y en los términos del primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al aquí demandado **Brandon Arley Pineda Tabares**.

Ahora, con el fin de garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa al demandado arriba mencionado, el Despacho le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, para que conteste la demanda y se oponga a las pretensiones de la misma si a bien lo tiene.

Secretaría, contabilice el término en cuestión y una vez vencido el mismo, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Eso sí, al momento de la notificación de este proveído por estado, envíese al canal digital del demandado la documentación por él solicitada en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 08 de octubre de 2020.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0156

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a continuar con el trámite que al mismo le corresponda, y una vez dado un vistazo a la documentación radicada por el apoderado de la parte actora en el correo institucional de este Juzgado el pasado 08 de junio de 2021 -impresa y agregada a folios 12 a 14 del C. 1-, resulta menester hacer un análisis que se reflejará a través del siguiente derrotero.

Da cuenta el Despacho que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020 -visible a folio 9 *ibídem*-, no debió librarse mandamiento de pago en contra del señor **Bernardo Gustavo Rodríguez**, teniendo en cuenta que el gestor judicial del actor, en su comunicación referida al inicio de este proveído, aportó prueba del Registro Civil de Defunción -folio 12 en su revés-, el que certifica el fallecimiento del señor **Bernardo Gustavo Rodríguez**, acaecido el día 25 de diciembre de 2019, sea decir, mucho antes de haberse radicado la presente acción, pues de acuerdo con el acta de reparto, la demanda se presentó el 14 de febrero de 2020 -ver folio 7 del C. 1-.

Sobre el particular, sabido es que los herederos son los continuadores de la personalidad jurídica del causante, de manera que cuando se inicia un proceso con posterioridad al deceso del demandado, el mismo deberá continuar en contra de sus herederos, cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el correspondiente curador, pues, de lo contrario, la actuación será nula.

Por consiguiente, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado en lo que tiene que ver al libramiento de pago en contra del demandado **Bernardo Gustavo Rodríguez (Q.E.P.D.)**, para en su lugar dar paso únicamente a librar mandamiento de pago en contra de sus herederos, cónyuge, albacea con tenencia de bienes o curador.

En lo demás, dicho auto quedará incólume.

Así las cosas, el juzgado requiere al señor **Luis Eduardo Martínez Pedraza**, así como también a su apoderado judicial, a fin de que indiquen de manera inmediata a este

Despacho y con destino al presente proceso, quiénes son los herederos, cónyuge, albacea con tenencia de bienes o correspondiente curador del fallecido demandado, señalando sus respectivas direcciones donde puedan ser notificados de la presente acción.

Para lo anterior se le otorga el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que se haga de este auto por anotación en el estado.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-00250

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C 04 de agosto de 2021
Por anotación en Estado No 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

